

300609

6

2ej



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"LAS IMPLICACIONES FILOSOFICO-JURIDICAS  
DE LA PENA DE MUERTE"**

**T E S I S      P R O F E S I O N A L**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
**JUAN FEDERICO ARRIOLA CANTERO**

MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1987



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I : LOS JUICIOS DE SOCRATES Y DE JESUS	
A) Grecia:	
1.- El desarrollo político.....	5
2.- Los Sofistas en el siglo de Pericles .....	7
3.- Sócrates: misión, juicio y muerte.	10
4.- El pensamiento penal en Platón....	14
5.- Aristóteles y su aportación a la - Filosofía del Derecho.....	17
B) Roma:	
1.- Esbozo de la pena de muerte.....	21
2.- Dos pensadores romanos: Cicerón y Séneca.....	25
3.- Jesús: trascendencia de su vida, juicio y muerte.....	32
CAPITULO II : EL DELITO COMO PRESUPUESTO DE LA PENA	
A) La Escuela Clásica del Derecho Penal.....	56

B) La Escuela Positiva del Derecho Penal.....	59
C) El Delito en la Legislación Mexicana.....	64
CAPITULO III : REFLEXIONES SOBRE LA PENA Y LA MUERTE COMO UNA POSIBLE CONSECUENCIA	
A) Fundamentos filosófico-jurídicos de la pena....	72
B) ¿ La pena de muerte es una pena ? .....	80
CAPITULO IV : ANALISIS DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL..	
97	
CAPITULO V : LA PENA DE MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS	
A) Derecho Natural y Derecho Positivo.....	117
B) ¿ Qué son los Derechos Humanos ?	
1.- Los Derechos Humanos en la Historia	125
2.- El Derecho a la vida frente a la - pena de muerte.....	135
CONCLUSIONES GENERALES.....	141

APENDICE I : DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.....	143
APENDICE II : DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	146
BIBLIOGRAFIA .....	154

## I N T R O D U C C I O N

La pena de muerte contiene en sí misma una controversia que - a lo largo de la historia de la Humanidad ha sido defendida y atacada intensamente.

Albert Camus escribió alguna vez: "Sólo existe un problema - filosófico serio: el suicidio."<sup>1</sup> Y a partir de esta reflexión, he meditado en torno a los problemas filosófico-jurídicos más profundos... llegando a la conclusión que la pena de muerte ocupa un lugar en verdad preeminente, y es así por lo que implica. Ahora bien la pregunta obligada es: ¿Qué implicaciones son las que engloba?

En ellas están inmersos la vida y la muerte de un delincuente, la libertad humana, la facultad legal del Estado para dirimir el conflicto, que es en resumen la vida de un sentenciado que pende sobre un hilo, y basta una decisión de autoridad para que aquella persona siga viviendo o deje de existir. De aquí se desprenden las cuestiones más interesantes donde convergen la Filosofía y el Derecho. Entonces se abre una interrogante: ¿Aunque legalmente se puede privar de la vida a un individuo, deja por esto mismo de ser moralmente un crimen?

Será menester para la presente investigación, además de las disciplinas sociales mencionadas, acudir e involucrar a la Historia, a la Literatura, a la Psicología, a la Pedagogía y también a la Teología. No obstante que no se profundizará en estas últimas, servirán valiosamente como apoyo, en virtud de que sin ellas el tema de estudio tendría una luz escasa, y sería difícil emitir un juicio ecuánime al respecto.

---

<sup>1</sup> Citado por Leep, Ignace.

Psicoanálisis de la muerte,  
Edit. Carlos Lohlé, Buenos Aires,  
1976, pág. 99.

Considero por demás interesante la tesis que sustenta el connotado penalista Eugenio Cuello Calón: "La Historia de la pena de muerte nace con la Historia de la Humanidad."<sup>2</sup>

Es preciso subrayar que para comprender un problema es necesario ir a las causas que le dieron origen, ya que sin esto no sería viable ninguna solución.

La educación en una sociedad no sólo es relevante, sino además vital para su desarrollo. ¿La falta de educación no es el fondo una causa real para recurrir a la pena de muerte? Pues los delincuentes se les considera incorregibles, y es la última salida que les resta a quienes tienen el cuidado de la sociedad. ¿La pena máxima soluciona en realidad el padecimiento que sufre y ha sufrido toda entidad humana que se llama criminalidad? ¿O es una -- venganza que señala la incapacidad del Estado para educar a sus -- componentes, tratándose así de un falso remedio?

Lo más cierto es que en muchos países del mundo, se siguen -- ejecutando penas donde se les priva de la vida a seres humanos, y en tanto el debate continúe algunas personas se les enjuiciará y -- corren el riesgo de morir.

Cuando fallece alguien, también muere parte de nosotros, y -- por esto el análisis exhaustivo que se requiere para penetrar en -- el problema filosófico-jurídico más serio debe realizarse cautelosamente.

---

<sup>2</sup> Cuello Calón, Eugenio.

La Moderna Penología, Edit. Bosch, Barcelona, 1958. pág. 113.

"LA VIRTUD DEL JUEZ , COMO LA DEL ORADOR ES  
DECIR LA VERDAD" (PLATON, APOLOGIA)

SOCRATES

"AQUEL DE VOSOTROS QUE ESTE SIN PECADO,  
QUE LE ARROJE LA PRIMERA PIEDRA"

(SAN JUAN 8, 7)

JESUS

## CAPITULO PRIMERO

## LOS JUICIOS DE SOCRATES Y DE JESUS

## A) GRECIA:

## 1.- EL DESARROLLO POLITICO.

El pensamiento político griego se estructura sobre la base de la Ciudad-Estado. Las Ciudades Estado tenían entre sí, vínculos - muy importantes y compartían aspectos culturales similares y políticamente eran en realidad independientes.

Al hablar de la antigua Grecia y haciendo un análisis concienzudo de su circunstancia, sabemos perfectamente que nos encontramos con sociedades esclavistas, y que a los ojos del Hombre moderno y sobre todo para el occidental no es aceptada esa concepción.- Empero, los problemas que surgieron en los siglos XIX y XX con motivo de las incursiones de los europeos en Africa y Asia, el dominio que ejercieron por la fuerza, no provoca gran diferencia al -- respecto.

El ilustre intelectual Umberto Cerroni ha afirmado: "Hablar de la teoría aristotélica de la esclavitud (así como de la concepción griega de la polis o de la concepción tripartita de la ley de Tomás de Aquino) debe poder significar que se habla de una concepción que da, es cierto, forma a la sociedad griega, pero que en definitiva es explicada por esta última: la esclavitud no es solamente un concepto, sino además una institución real, y Aristóteles, al teorizarla, no la inventó, por así decir, sino que le dió una explicación teórica que postulaba, ni más ni menos, la existencia de un tipo social en el que los telares no trabajaban solos y en el que hacerlos tejer mediante tejedores libres no era sólo conceptualmente impensable, sino prácticamente irreal. No sólo era des-

conocida para los griegos la libertad individual de todos como concepción, sino que además la misma sociedad griega no funcionaba como una sociedad sinalagmática, que presupone no sólo la desaparición de la justificación teórica de la esclavitud, sino y sobre todo la posibilidad de un funcionamiento real de la sociedad completamente diferente. La sociedad griega no sólo tenía una base -- ideal, sino también una base real. " 3

Política y jurídicamente existían tres clases distintas en la población. La más baja de la que ya hicimos alusión era la esclavitud, y que en aquel entonces era una institución prácticamente -- universal. Aproximadamente una tercera parte de los habitantes en Atenas eran esclavos. En otras palabras esta institución es tan -- característica en las Ciudades-Estado antiguas, lo que es el asalariado respecto al Estado contemporáneo.

El segundo grupo importante era el referente a los metecos o residentes extranjeros. Ellos como los esclavos no tenían ninguna participación política, pero eran hombres libres, y se les consideraba como personas y no como cosas parlantes. Uno de los metecos -- más ilustres que tuvo Atenas fue Aristóteles nacido en Estagira y -- quien residió en Atenas por muchos años, siendo además un conocedor de sus costumbres y fue estudioso de la Constitución de Atenas.

Finalmente, encontramos el cuerpo de ciudadanos, es decir, los miembros de la polis a la que pertenecían sus padres. En consecuencia lo que implicaba la ciudadanía era ser miembro de la Ciudad-Estado, y por la cual se garantizaba un mínimo de participación política. Hablaba con razón el gran Tucídides: "Un Hombre que no hace política no es considerado como un hombre apacible, sino como un mal ciudadano." 4

Un ateniense y más aún --

---

3 Cerroni, Umberto.

Introducción al Pensamiento Político, Edit. Siglo Veintiuno, México, D.F., 1983 Págs. 13 y 14.

4 Citado por Veyne, Paul.

¿Tuvieron los griegos una Democracia?, Diógenes, Revista Trimestral No.123-124, Edit. UNAM, México, D.F., 1984, pág.124.

en la época de Pericles, que dedicase su tiempo a sus asuntos privados era una tergiversación de valores.

Se atribuye a Solón la estructura legislativa de la polis ateniense. Considerado como uno de los "Siete Sabios de Grecia", propugnó contra las injusticias reinantes en su época, v.gr.: Ya nadie podía ser esclavizado por deudas de carácter civil. Así, el ilustre legislador se adelantó algunos siglos a otras civilizaciones.

## 2.- LOS SOFISTAS EN EL SIGLO DE PERICLES.

Precisamente en el siglo de Pericles en Atenas, se dió una generación de pensadores, que vino a reaccionar contra la cosmología y la actitud de los físicos. Los sofistas eran unos humanistas, eran profesores ambulantes que no eran originarios de Atenas y que se dieron cita en aquella ciudad por su importancia cultural y política. Estos hombres enseñaban retórica principalmente, y cobraban honorarios por sus enseñanzas. El movimiento llamado sofística, al parecer tuvo su origen por el alboroto de tantas doctrinas-filosóficas griegas que tuvieron su cuna en Jonia y cuyo primer pensador fue Tales de Mileto, según lo argumenta Aristóteles en su Metafísica. Al crecer el escepticismo por no llegar a convencer todas las teorías expuestas, los sofistas aprovecharon la oportunidad para demostrar a la gente que lo importante era el hombre y en consecuencia sus manifestaciones.

El nombre de sofista, de ninguna manera era peyorativo, así se les llamaba a los "Siete Sabios de Grecia", y etimológicamente significaba maestro de sabiduría, mientras que sabio y filósofo no han perdido su real connotación. Pero Platón le cambio totalmente el sentido a la palabra sofista, y entonces a partir de aquella época, es sinónimo de mentiroso, merolico y falso. De ahí también la palabra sofisma, que es una verdad aparente. Esto ocasionado -

en sí porque a los sofistas les importaba más el arte de convencer - por el discurso, que la búsqueda de la verdad.

El cambio que sufrió el pueblo griego fue notorio, del macrocosmos al microcosmos. Sin embargo Sófocles dijo: "Muchos son -- los misterios que hay en el Universo, pero no hay mayor misterio que el hombre." <sup>5</sup> Quizá los sofistas trataron de descubrir este misterio, pero su fin era lucrativo. Los principales sofistas - fueron: Protágoras, Pródico, Hippias, Gorgias, Trasímaco y Calicles.

Protágoras de Abdera sobresalió por sus inquietudes políticas e intelectuales. Escribió algunas obras de las cuales nos - han llegado sólo algunos fragmentos. "El hombre es la medida de todas las cosas." <sup>6</sup> Esta frase interpretada por Platón en un - sentido individualista ha despertado durante algunos siglos polémicas que todavía no concluyen, pero lo cierto es que en el célebre sofista imperaba un espíritu de escepticismo, por lo cual se duda que haya considerado la verdad objetivamente. Figuró en la comisión enviada a la colonia ateniense de Turii, para la redacción de su Constitución en el año 443 antes de J.C. Se le atribuye ser uno de los primeros pensadores en argumentar el contrato social, pues prevalecían según él la Ley de la selva en el origen de la Humanidad, y por esto fue menester convenir unos a otros - en mejorar el modo de vida. Al parecer Protágoras lejos de morir odiado por mucha gente, fue muy estimado.

Pródico de Ceos fue conocido sobre todo por sus estudios - lingüísticos, hizo toda una teoría sobre la religión, en la que denota influencia del pensamiento presocrático al recurrir a factores de la naturaleza. Platón suele tratarlo con cierta ironía como lo

---

<sup>5</sup> Citado por Copleston, Frederick. Historia de la Filosofía. Tomo I ----- Edit. Ariel. Barcelona, 1980. Pág. 96. -

<sup>6</sup> Guthrie, William. Los filósofos Griegos, Edit. Fondo de - Cultura Económica, México, D.F. 1980 - Pág. 72.

escribió en el "Teeteto" cuando Sócrates le remite jóvenes a Pródico que no quedaban "preñados" de pensamiento, para que éste les quitase la "esterilidad".

Hippias de Elis, considerado como el fundador de la doctrina del Derecho Natural de la sofística. Dijo en el diálogo plátonico "Protágoras": "A todos vosotros, que os encontraís reunidos, os considero como parientes, que pertenecen los unos a los otros, y como conciudadanos; y os considero así por naturaleza y no por ley, pues lo semejante está unido a lo semejante por naturaleza, en tanto la ley, este tirano de los hombres contradice frecuentemente a la naturaleza." <sup>7</sup> De lo anterior se colige que para Hippias las leyes positivas de las Ciudades-Estado podrían contravenir a las leyes naturales.

Gorgias de Leontini famoso como orador y que también escribió obras y que desafortunadamente no están completas en la actualidad, fue el más escéptico de los sofistas provocando que sus teorías fuesen calificadas como nihilistas: " 1) Nada existe.... 2) Si existiese alguna cosa, sería incomprendible.... y 3) Aun cuando pudiésemos conocer el ser, no podríamos comunicar a otros ese conocimiento." <sup>8</sup> Es posiblemente antecesor de Calicles, porque las ideas de uno casi las repite el otro. Gorgias dijo alguna vez: Pertenece a la naturaleza de las cosas que el fuerte no sea estorbado ni limitado por el débil, sino que el débil debe ser gobernado y dirigido por el fuerte." <sup>9</sup>

Trasímaco de Calcedonia, orador formado por Gorgias, vivió en Atenas en la época en que estalló la Guerra del Peloponeso. Realizó una obra "República de Calcedonia", En el primer libro de "La República" de Platón afirmó: "Para mí lo justo no es otra cosa --

---

<sup>7</sup> Citado por Verdross, Alfred.

La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental. Edit. UNAM. México, D.F., -- 1983. Págs. 40 y 41.

<sup>8</sup> Citado por Copleston, Frederick.

Opus Cit. Pág. 106.

<sup>9</sup> Citado por Verdross, Alfred.

Opus Cit. Pág. 36.

que lo que conviene al más fuerte." <sup>10</sup> No cabe duda que la definición carece de objetividad, y además demuestra la falta de precisión en los conceptos que externaban los sofistas en sus discusiones.

Calicles, fue discípulo de Gorgias y tuvo consecuentemente influencia en su pensamiento. No era un escéptico como su maestro, pero sostenía que no se debía dar trato igual a todos los hombres, porque esto contravenía a la Naturaleza. La Ley positiva fue creada según él para que los débiles pusieran una barrera a los fuertes y así no lograsen desplegar su superioridad. Esta tesis la sustenta en el diálogo platónico "Gorgias". El pensador Leopoldo Zea lo transcribe así: "Calicles discute con Sócrates acerca de la distinción entre el orden de la naturaleza y el orden de la ley. Entiende Calicles por orden de la naturaleza aquello que existe por sí, independientemente de la obra del hombre; y entiende por orden de la Ley u orden legal el que había sido obra del hombre, el que se ha constituido en las asambleas legislativas." <sup>11</sup> Sin embargo su interlocutor Sócrates le hace entender que las leyes de la mayoría son las de los poderosos y por lo tanto la consideración es que esa mayoría crea que lo justo sea la igualdad. Tomando esta conclusión el sofista asevera que no se refería a los más fuertes físicamente, sino a los mejores. Entonces Sócrates categóricamente declara que el mejor es el que sabe mandarse a sí mismo y sólo así podrá mandar a los demás. La impresión que puede causar el sofista Calicles es la de un pretexto de defender el Derecho Natural conllevarnos al anarquismo que desconozca la autoridad, el Derecho Positivo y en general todas las Instituciones políticas formadas por los hombres.

### 3.- SOCRATES: MISION, JUICIO Y MUERTE.

Sócrates es problemente la primera personalidad individual eu

<sup>10</sup> Platón.

Obras Completas, Edit. Aguilar, Diálogo "La República" Libro I, 338 c, Madrid -- 1974, Pág. 672.

<sup>11</sup> Zea, Leopoldo,

Introducción a la Filosofía, Edit. UNAM. México, D.F. 1981, Pág. 113.

ropea, porque su pensamiento hizo toda una revolución intelectual y ocasionó -- cambios importantes en la mentalidad griega de su época. Originario de Atenas, nació en el año 369 antes de J.C. y sus padres fueron el escultor tallista Sofronisco y la partera Fenareta.

"Según Cicerón, Sócrates hizo bajar la filosofía del cielo a la tierra, y la obligó a interesarse por la vida y las costumbres, por los bienes y los males." <sup>12</sup> El giro socrático consistía en la introspección, es decir, en la vida interior, en los problemas morales y ya no en los físicos y cosmológicos. El pensador ateniense conoció la doctrina de Anaxágoras a través de Arquelaos, pero dejó de interesarle al comprender la relevancia de otros asuntos estrictamente humanos.

Sócrates era un filósofo en su más cabal sentido y no un sofista. Solía ser confundido con los sofistas, pero se diferenciaba de aquellos por la actitud crítica y no lucrativa que tomaba ante sus conciudadanos. Buscaba la verdad escueta a través de su método, en el cual su interlocutor daba a luz las ideas (mayéutica). Se vanagloriaba de heredar el arte de su madre, y por esto se consideraba a sí mismo partero de ideas. Creemos que además fue un estupendo escultor de hombres, como lo demuestra el hecho de haber formado a uno de los principales filósofos: Platón. Como ciudadano no hay poco que reprocharle, pues cumplió con su ciudad como soldado hoplita en tres campañas de las guerras del Peloponeso, y posteriormente formó parte del Comité del Senado de los Quinientos en el que defendió enérgicamente a varios generales en el año 406 antes de J.C., con motivo de la batalla de las Islas Arginusas, sin embargo éstos fueron condenados a muerte.

Tres comediógrafos criticaron severamente la figura del filósofo durante su vida: Eupolis, Amipsias y Aristófanes. Sobre todo este último en su obra "Las Nubes" estrenada en el año 423 an--

---

<sup>12</sup> Citado por Dilthey, Wilhelm.

Historia de la Filosofía, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1980, -- Pág. 46.

tes de J.C. en Atenas, en la que desarrolla toda una tergiversación del modo de vida de Sócrates, en otras palabras, aparecía como un sofista, pero con características propias del pensador ateniense. El público reconoció la intención de Aristófanes, lo cual nos hace ver que Sócrates para aquel tiempo gozaba de cierta fama.

Como lo relata Platón en la "Apología", Querefón amigo de Sócrates acudió al Oráculo de Delfos para preguntar si existía algún hombre más sabio que Sócrates, a lo cual la Pitonisa respondió que no había nadie. Al enterarse el Filósofo no podía creerlo y entonces decidió inconforme a corroborarlo. Se percató al transcurrir el tiempo la veracidad del precepto divino, en virtud de que sus conciudadanos, aún los más encumbrados eran en realidad ignorantes como él, pero la diferencia estribaba en que ellos se mantenían en inconsciencia de su estado epistemológico, mientras que el hijo de Sofronisco estaba consciente de esa misma situación. Por esto se desprende una frase que lo hizo celeberrimo: "Yo sólo sé, que no sé nada".

Su actitud ética y ejemplar no solamente causó admiración y respeto por sus coetáneos, sino también por gente de siglos venideros entre tantos destaca Erasmo de Rotterdam que le escribió así: "Sancte Socrates, ora pro nobis." <sup>13</sup>

No simpatizaba con la democracia que imperaba en su época, y que refutaba con sólidos razonamientos, porque su mecanismo era esencialmente de sorteo, y podían llegar a los puestos públicos -- más relevantes, ciudadanos que no tuviesen preparación alguna para desempeñarlos. Tampoco estuvo de acuerdo con la dictadura mejor conocida como la de los "Treinta Tiranos" donde estaban inmiscuidos parientes de Platón, y desacató una orden que consistía en detener a León de Salamina, adversario del régimen oligárquico pues además de considerarla ilegal, se convertía en cómplice de accio--

<sup>13</sup> Citado por Gómez Robledo, Antonio.

Sócrates y el Socratismo. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. -- 1966, pág. X.

nes criminales como lo refiere su discípulo en la "Carta VII". En el año 403 antes de J.C. se reestableció la democracia, y cuatro años más tarde en la primavera del 399 antes de J.C., Meleto acusador público de Sócrates le imputó dos cargos que le llevarían finalmente a la muerte: No rendir culto a los dioses del Estado Ateniense y además de introducir nuevas divinidades; y corrupción de la juventud. Meleto que representaba a los poetas, fue apoyado -- por Anito en nombre de los artesanos y políticos y Licón en nombre de los oradores. Se pidió la pena de muerte para Sócrates, y éste serenamente se presentó ante el Tribunal que le iba a juzgar defendiéndose él mismo.

El estudioso Luis Gil nos dice respecto al juicio de Sócrates "En Atenas había dos clases de juicios, "agónes timetoi", o con -- estimación de pena, y "atímetoi", en los que la pena estaba determinada por la ley. En el primero de los casos, que fue el del juicio de Sócrates, los jueces tenían que decidirse, bien por la "tímesis" (pena que proponía el acusador), o por la "antitímesis", -- (la que proponía el acusado). Al pedir la pena capital para Sócrates, Anito y Meleto, este es muy probable que se hubiera salvado -- si como "antitímesis" hubiera propuesto una multa, pero el filósofo, en el ocaso de su vida, juzgó indigno de su línea de conducta semejante componenda. Tras de exponer ante los jueces los beneficios que el pueblo de Atenas le debía, en un supremo rasgo de humor, solicitó como castigo el ser alimentado a expensas públicas y tener puesto de honor en la ciudad. Aun para jueces más templados que los atenienses tal demanda era excesiva: "la tímesis" fue -- aceptada y Sócrates condenado a muerte. Conviene, pues, hacer notar que la condena del filósofo fue debida, no tanto a injusticia de los que le juzgaron, como a imperfección de un sistema judicial y de derecho en el que no tenía vigencia el axioma de "nulla poena sine lege." <sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Platón.

Se trató en realidad de una calumnia y de un malentendido, -- porque Sócrates no era ateo ni cometió ningún tipo de herejía, aun que la referencia que hace de su voz interior o "daimon" se ha interpretado como una ofensa a las divinidades griegas de la época. -- Fue considerado por sus acusadores como un educador de traidores y sofista que provocaba una corrupción moral a la juventud de Atenas. Los casos de Critias y Cármides, tíos de Platón involucrados en la dictadura de los "Treinta Tiranos" que formaron parte del -- círculo socrático así como el controvertido Alcibiades fueron ejemplos en los que se basaron los acusadores en el segundo cargo al parecer.

Después de un mes, se ejecutó la sentencia, en la que el propio Filósofo bebió la cicuta delante de sus amigos, excepto de Platón que se encontraba enfermo y que nos dejó escritas estas bellas palabras: "Así fue, ¡Oh Equécrates!, el fin de nuestro amigo, de un varón que, como podríamos afirmar, fue el mejor a más de ser el más sensato y justo de los hombres de su tiempo que tratamos." <sup>15</sup>

#### 4.- EL PENSAMIENTO PENAL EN PLATÓN.

Platón nació también en Atenas aproximadamente en el año 427- antes de J.C. y conoció a su maestro a los veinte años. El problema con que nos encontramos para profundizar en el pensamiento platónico, consiste en discernir su filosofía propia, por que no sabemos con exactitud hasta donde habla Sócrates y donde comienza Platón.

La influencia que causó Sócrates en Platón fue tan fuerte que cuando murió aquél, éste se decepcionó de la política y se dedicó a viajar durante años por el Mediterráneo obteniendo interesantes conocimientos que le sirvieron para que a su regreso del primer -- viaje a Sicilia, funde en el año 388 antes de J.C., la Academia, --

---

<sup>15</sup> Platón.

Idem. Pág. 652.

considerada como la primera gran escuela de la Antigüedad, incluso contaba con aulas y biblioteca.

Platón escribió en forma de diálogo y también redactó algunas cartas. Su forma literaria mezclaba el misticismo, la metafísica, la historia y tenía sorprendentemente rasgos de visión hacia acontecimientos futuros. Sin tener conocimiento de la Revelación Cristiana vislumbra la Creación. Además de lo anterior sus puntos de vista pedagógicos son halagados por pensadores posteriores como -- Rousseau: "Quien se quiera forma idea de la pública educación, -- lea "La República" de Platón, que no es una obra de política, como piensan los que sólo por los títulos fallan de los libros, sino el más excelente tratado de educación que se haya escrito." <sup>16</sup>

En ese mismo tratado, el fundador de la Academia de la impresión que se refiere a lo sucedido y lo que acontecería siglos más tarde: "... si el justo es así, será fustigado, torturado, encadenado, le quemarán sus ojos, y, luego de haber sufrido toda clase de males, será crucificado y comprenderá con ello que no conviene ser justo, sino sólo parecerlo." <sup>17</sup>

Para el autor de la "República" como para su maestro, en realidad no existían los delincuentes, porque nadie hace el mal voluntariamente, pues la virtud es conocimiento, y el vicio radica exclusivamente en la ignorancia. Quizá tenían razón, o tal vez exageraron, porque cabe la posibilidad de que un individuo sepa discernir claramente entre lo bueno y lo malo y opte por esto último. Pero lo más importante es que Platón llegue a un punto que a la fecha no lo consideran tanto: La Educación y sus consecuencias. Es básico no sólo instruir a los individuos, sino formarlos y transformarlos para conseguir el bien público temporal que tiende toda entidad humana organizada. Difícilmente donde reine el analfabetismo, la falta de preparación moral y cívica habrá paz y por ende una tasa baja de criminalidad.

---

16 Rousseau, Jean Jacques.

Emilio o de la Educación. Edit. Porrúa. México, D.F. 1979 Pág. 4.

17 Platón,

Ibidem Pág. 686.

Platón sostenía que no solamente tenía derecho el Estado sino además el deber de reprimir cualquier atentado contra sus instituciones. En consecuencia era eminente el fundamento del derecho de castigar por parte del Estado.

Por otra parte, Platón en "Las Leyes" reasume una crítica que habían practicado viejos políticos atenienses: "Todo aquel que -- sea sorprendido robando una cosa sagrada, si es esclavo o extranjero, será señalado en la frente y en las manos con el estigma de su desgracia, será azotado con tantos golpes como parecerá bien a los jueces y será echado desnudo fuera de las fronteras del territorio. Quizá, una vez castigado así, podrá corregirse y llegar a -- ser mejor. En efecto, el castigo que inflige la ley no tiende nunca al mal, sino que produce uno de estos dos efectos: o bien el de mejorar al que lo padece, o bien hacerlo menos miserable. En cuanto al ciudadano a quien se descubriera culpable de un crimen -- de este género, es decir, autor de alguno de estos infames delitos para con los dioses, sus padres o la ciudad, el juez lo considerará ya desde entonces como incurable, ya que la excelente educación en que fue formado desde su niñez no ha podido conseguir que se abstuviera de las mayores iniquidades. Su castigo por tanto, será de muerte, el menor de los males para él, y para los de más será un -- escarmiento provechoso, al verlo desaparecer, sin ningún respeto u honor, fuera de las fronteras." <sup>18</sup> Tomemos precaución referente a la justificación platónica de la pena de muerte, porque se trataba de otro tiempo, el mismo en el que se defendía la institución -- de la esclavitud, cuando no existía un acceso directo a la cultura y había una deshumanización que crecía constantemente. Hoy por -- hoy, persiste la deshumanización en las artes y ciencias, y no consideramos que la pena de muerte pueda humanizar nuestro mundo, sino al contrario violentarlo, conmover las pasiones más íntimas de los hombres hasta enloquecerlos. El Derecho Penal debe enaltecer a los hombres, en eso estriba su filosofía y si propende a extinguirlos y amenazarlos, en vez de fomentar humanismo, no hay duda -- de que se ha desviado de su prístino propósito.

---

<sup>18</sup> Platón.

Ibidem. Pág. 1432.

## 5.- ARISTOTELES Y SU APORTACION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO,

Nacido en Macedonia en la ciudad de Estagira en el año 384 antes de J.C., Aristóteles representa la cúspide del pensamiento griego. Aproximadamente a los diecisiete años se estableció en Atenas e ingresó en la Academia platónica descollando por su inteligencia privilegiada. Como fue lógico el Estagirita en un principio recibió una decisiva influencia de su maestro, como lo demuestra el hecho que las primeras obras aristotélicas son hechas en formas de diálogo. Su permanencia en la Academia fue hasta la muerte de Platón, es decir, por veinte años. Posteriormente vivió por algún tiempo en la corte de Hermias, condiscípulo de años atrás. Luego acepta la tarea que le encomienda el rey Filipo de Macedonia de educar a Alejandro, en aquel entonces Príncipe Heredero y con trece años de edad. Tres años más tarde concluyen las lecciones al serle confiada la administración del reino a Alejandro.

En el año 335 antes de J.C. volvió a Atenas y fundó el Liceo, consolidándose así la independencia doctrinal de Aristóteles con respecto a Platón. Doce años entregado a la docencia y a la investigación finalizaron con la muerte de Alejandro, pues existía en Atenas un ambiente hostil en contra de Macedonia, y esto propiciaba culpar a Aristóteles por los actos bélicos y de conquista de su antiguo discípulo. Por esto mismo no sólo interrumpió sus actividades el Estagirita, sino que abandonó Atenas para dirigirse a la isla Eubea, donde murió meses después.

"Las obras principales para nuestro estudio son: "La Política" y "Ética Nicomaquea". La primera escrita en ocho libros, es una visión relevante de la vida social y política de la Antigua Grecia, con sus aspectos efímeros y trascendentes, con instituciones descritas para una época y también para los siglos venideros. Empezada como lo hace magistralmente en sus otros escritos, con pro-

funda claridad: "Toda ciudad es, como podemos ver, una especie de comunidad, y toda comunidad se ha formado teniendo como fin un determinado bien -ya que todas las acciones de la especie humana en su totalidad se hacen con la vista puesta en algo que los hombres creen ser un bien-." <sup>19</sup>

En ese mismo primer libro del tratado de "La Política" enuncia enfáticamente que el hombre es por naturaleza un animal político, y asimismo si un hombre por naturaleza y no por causa circunstancial, carece de sociabilidad, o bien es un ser degradado, o bien superior a la especie humana. Luego, desde el punto de vista aristotélico, la ciudad tiene un origen eminentemente natural, contrariamente a lo que pensaban algunos sofistas y en particular, Protágoras de Abdera, así como después volverían a argumentar filósofos modernos y específicamente Thomas Hobbes y Jean Jacques Rousseau al sostener que el origen de la sociedad humana se encontraba en un pacto social entre los hombres.

Posteriormente hace una crítica de los pensamientos de Sócrates y de Platón respecto a su visión política en torno a la división de clases que propugnaba un comunismo sui géneris.

En el tercer libro hace una distinción entre los gobiernos puros y los impuros, además de mencionarlos. Los primeros consisten en procurar el bien de acuerdo al interés general mientras los segundos a un interés particular de clase o individual. Las formas puras son: la monarquía, la aristocracia y la república o politeia. Y las desviaciones de éstas con la tiranía, la oligarquía y la democracia. Es pertinente aclarar que para Aristóteles la democracia de aquella época, era la referente al gobierno de mayoría consistente básicamente en los pobres, obedeciendo así a un interés de clase, oponiéndose a otros grupos sociales existentes. Nosotros la entendemos ahora como la demagogia, debiendo tener cuidado al no considerarla propiamente como forma de gobierno.

---

<sup>19</sup> Aristóteles.

Más adelante en el libro séptimo escribió: "...admitiendo - en todo caso una clasificación de las cosas buenas en tres grupos, bienes externos, bienes del cuerpo y bienes del alma, sin duda, nadie negará que la felicidad perfecta está necesariamente en la posesión de los tres grupos de bienes. Nadie, en efecto considerará feliz a un hombre que no posee ni una mínima partícula de fortaleza, ni de templanza, ni de justicia, ni de sabiduría, sino que tiene miedo aún de las moscas que vuelan junto a él, que no puede reprimir ninguna de las más vergonzosas acciones con tal de asegurar el placer de la comida y la bebida, que arruina en sus más queridos amigos por salvar un céntimo y, análogamente, en las cosas del entendimiento carece de todo buen sentido y están tan equivocado como un niño o un maníaco."<sup>20</sup> En este sentido, su filosofía es eudomónica, en virtud de que los hombres tendemos naturalmente a la felicidad. Así el Estagirita ha tratado de encontrar las causas de la felicidad humana. Un Hombre plenamente feliz - desde el punto de vista aristotélico- se identifica necesariamente con la ecuanimidad. De aquí resulta la aceptación de Aristóteles con respecto a la doctrina de su maestro en torno a la preparación de los gobernantes. Sin embargo esa aceptación es parcial, porque la concepción platónica es diferente al tratar de privar de propiedad privada a los reyes-filósofos, y en consecuencia no alcanzarían la felicidad totalmente. Pero no se queda ahí su aportación, agrega que el virtuoso posee los medios para obtener los medios materiales, mientras que lo contrario, es decir, la posesión de bienes materiales no conlleva a la virtud necesariamente. Aristóteles hace una visión de conjunto, en la que Filosofía y Derecho están entrelazados, se retroalimentan.

En el mismo séptimo libro de "La Política" nos dice: "La ley es una forma de orden, y una buena Ley debe necesariamente significar un buen orden..."<sup>21</sup> El fundador del Liceo como otros griegos eran enemigos del caos político, por esto, su inmarcesible decisión de convocar buenos gobiernos respaldados en buenas leyes.

---

<sup>20</sup> Aristóteles.

<sup>21</sup> Aristóteles.

Opus Cit. Pág. 928.

Idem. Pág. 938.

Ahora bien, la "Ética Nicomaquea" comprende diez libros, de los cuales uno sobresale para nuestro estudio. Se trata del Quinto en el que aborda el tópic de la justicia. Y nos dice al respecto: "La justicia es una virtud en máximo grado completa, porque su práctica es la de la virtud consumada." <sup>22</sup> Aristóteles -- distingue varias especies de justicia. Una es la distributiva, en la que confirma la igualdad, pues no debe darse trato igual a méritos desiguales, o sea, consistente en una relación proporcional, y que se identifica con la relación geométrica. La otra es la sinallagmática, reguladora de relaciones de cambio, en la que se involucra una proporción aritmética. Pero además, añade una posterior distinción en las que se presentan dentro de esta última especie de justicia, la conmutativa y la judicial. La primera de éstas se avoca a encontrar el punto intermedio entre el daño y la ganancia, y la segunda dirime las controversias que se suscitan con la debida intervención del juez. El Estagirita escribió al establecer -- esta actuación así: "Por esto cuando se produce entre los hombres alguna diferencia, recurren al juez. Ir a encontrar a este es presentarse ante la justicia, pues el juez es, por así decirlo, la -- justicia encarnada." <sup>23</sup> Las afirmaciones así como los planteamientos más serios los hemos heredado, sin que todavía los aprovechemos completamente. Siguen vivas algunas preocupaciones, porque después de veinte siglos, Kant dijo:

"Si la justicia llegare a desaparecer, no tendría más valor -- la vida del hombre sobre la tierra." <sup>24</sup>

---

22 Aristóteles. Ibidem. Pág. 374.  
 23 Aristóteles. Ibidem. Pág. 381.  
 24 Citado por Gómez Robledo, Antonio, Meditación sobre la justicia. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, D.F., 1982 Pág. 133.

## B) ROMA.

## 1. ESBOZO DE LA PENA DE MUERTE.

"Pena era el mal que, en retribución por un delito cometido - se imponía a una persona, en virtud de sentencia judicial y con -- arreglo a preceptos legales, o bien con arreglo a costumbres que - tuvieran fuerza de ley. "<sup>25</sup> Esta era la concepción de pena que per duró por mucho tiempo en Roma, y que el historiador alemán Mommsen supo describir con talento. Por otra parte, es interesante obser-- var que los romanos efectivamente recibieron fuerte influjo de los griegos y sobre todo de índole cultural. Sin embargo, esto aconte-- ció cuando Grecia se encontraba en decadencia, y en consecuencia - el impacto cultural asimilado por los romanos no fue tan profundo. Los griegos se distinguieron por las especulaciones filosóficas, - mientras que los romanos por su vasta jurisprudencia. De ahí, pod mos deducir que de la Filosofía Griega y del Derecho Romano, nació prop iamente la Filosofía del Derecho.

El pueblo romano -se desprende lógicamente- fue más cuidadoso en sus leyes respecto al griego, y ha sido tan importante la legis- lación romana, que todavía en la actualidad en varios países se en seña en las Universidades, en virtud de la influencia extraordina- ria que causó en tantas naciones de Europa y América.

Ahora bien, para que existiese una pena debía haber una Ley - que previamente regulase el delito y el procedimiento correspon-- dientes. Esto nos demuestra que los romanos procuraban ser más --- exactos en el tratamiento de las leyes, para evitar casos injustos en los que reinaban el simple arbitrio de los jueces y la confu--- sión en la aplicación de las penas. Recordemos el caso de Sócrates.

---

25 Mommsen, Theodor.

Derecho Penal Romano. Edit. Temis,- Bogotá, 1976, pág. 553.

"Según el derecho penal de la época republicana, no era legalmente necesario que mediara plazo alguno entre la sentencia de muerte con fuerza ejecutiva y la ejecución de la misma; por el contrario, lo ordinario era que se ejecutara la pena inmediatamente de pronunciada. No había motivo alguno por el que pudiera pedirse legalmente el aplazamiento de la ejecución más que en el caso de que la condenada fuese una mujer encinta, a la cual no se le ejecutaba hasta después de dar a luz. "26 En cuanto al plazo, es menester agregar que a partir del año 382 después de J.C. se estableció un plazo de treinta días para la ejecución de las sentencias capitales, cuando éstas fuesen ordenadas directamente por el emperador. Esto se dio con el emperador Graciano a través de una constitución del año antes aludido. Con relación a la situación de la mujer encinta, nos percatamos que los romanos respetaban por lo menos al ser próximo a nacer y no sería conjuntamente castigado, lo que conllevaría a ser en el caso contrario una evidente injusticia. Se nota en este caso, lo que se conoce ahora como la individualización de la pena, es decir, castigar exclusivamente a los culpables y responsables de un delito determinado.

El primer delito que fue objeto de la pena de muerte en Roma fue el de perduellio, que era el relativo a la traición contra el Estado. Posteriormente al surgir las XII Tablas dicha pena se reglamentó también para otros delitos como homicidio intencional, parricidio, profanación de templos y murallas, entre otros. Otras leyes siguieron contemplando la pena capital: la Julia de Lesa Majestad, la Julia sobre peculado, la Cornelia de sicariis et beneficiis, la Pompeya de parricidiis, la Cornelia de falsis, la Julia de Vi y la Julia de adulteriis.

Por otra parte, el jurista Jiménez de Asúa hace esta aseveración: "Desde el año 200 a. de J.C., en que Roma es la dominadora -- del Mediterráneo, se produce una notable atenuación de las penas, ya no es la de muerte el castigo imperante, como en las XII Tablas,

sino que, por el contrario, puede ser evitada, bien con la 'provocatio', o bien con exilio voluntario, y en los últimos años de la República, con el predominio del espíritu democrático, la pena de muerte queda, de hecho abolida."<sup>27</sup>

A su vez Mommsen reitera lo antes expresado: "La República romana no abolió de un modo formal la pena de muerte; después de la época de los Gracos se impusieron y ejecutaron sentencias de esta clase en causas por homicidio de parientes... Con todo, en el siglo último de la República dominó la tendencia a la supresión de la pena de muerte, y las leyes realizaron, de hecho, en lo esencial, esta abolición."<sup>28</sup>

La pena de muerte en Roma se reestableció con los Emperadores y existían varias formas para ejecutarla: por medio de la segur, por medio de la crucifixión, por el saco, por el fuego, por la espada y como espectáculo popular. Solamente agregaremos respecto a la crucifixión-al tener particular interés para nuestro estudio- que se imponía regularmente a los esclavos y era en sí infamante por el carácter inhumano que revestía; pues a veces el reo se le abandonaba en la cruz hasta que muriese; otras se le asfixiaba con humo y en diversas ocasiones algún soldado le mataba con una lanza. El emperador Constantino abolió esta forma de pena mortal, por respeto a Jesucristo y por el influjo del cristianismo al encontrar su símbolo en la cruz. Empero, la crucifixión fue reemplazada por la estrangulación pública en la horca.

Cuando hicimos alusión a la gran contribución de Solón en el ámbito legislativo, poniendo como ejemplo la determinación de eliminar la situación ventajosa para los acreedores teniendo la posibilidad de hacer esclavos a sus deudores, puntualizamos que se había adelantado algunos siglos a otras civilizaciones. Una de ellas es precisamente la romana, con una figura jurídica de nombre "Manus

27 Jiménez de Asúa, Luis.

Tratado de Derecho Penal. Tomo I, - Edit. Losada, Buenos Aires, 1964,- Pag. 281.

28 Mommsen, Theodor.

Idem. Págs. 578 y 579.

Iniecto" se preservaba la facultad del acreedor con respecto del deudor de venderlo como esclavo e incluso hasta matarlo. Todo esto se realizaba mediante un procedimiento sui géneris, en el que el acreedor sujetaba al deudor del cuello -de ahí su nombre- y lo presentaba ante el pretor para que se lo atribuyera como de su propiedad.

"Durante sesenta días, el acreedor exhibía luego al deudor - en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor 'trans Tiberium', en el país de los etruscos, o matarlos."<sup>29</sup>

Por último, Jiménez de Asúa, hace un estupendo resumen en el que se refiere al Derecho Romano: "Parece criterio dominante entre los penalistas modernos, que el Derecho penal romano no alcanzó la perfección del Derecho civil de Roma. Carrara dijo que los romanos fueron 'gigantes en el Derecho civil; pigmeos en el Derecho penal'. Alimena atribuye la diversidad de desarrollo de este último, en comparación con el primero, a la distinción entre delitos públicos y privados, y von Liszt echó de menos en el Derecho de Roma la precisión del concepto del delito y el conocimiento de la tentativa. En cambio, Ferri ha pretendido rehabilitar el Derecho penal romano elogiando los 'libri terribiles' del Digesto. Y con más énfasis aún ha dicho Felipe Sarafini que 'el Derecho romano no necesita rehabilitación, ni siquiera en lo penal'. "<sup>30</sup>

Establecer que el Derecho Romano está muerto, es una equivocación y a la vez tratar de desconocer las instituciones jurídicas contemporáneas, pues muchas de éstas tienen su origen en aquél. Como analogía, sucede lo mismo con el griego antiguo y el latín, porque muchos idiomas que se hablan en la actualidad llevan implícitas en su vocabulario raíces greco-latinas.

---

29 Margadant, Guillermo.

El Derecho Privado Romano, Edit. Esfinge, México, D.F., 1981, -- pág. 150.

30 Jiménez de Asúa, Luis.

Opus cit., Pág. 285.

## 2.- DOS PENSADORES ROMANOS: CICERON Y SENECA.

Marco Tulio Cicerón (106-43 antes de J.C.) Quizá su mayor mérito es haber propagado la Filosofía Griega en Roma. Era un hombre polifacético: orador vehemente, escritor egregio, filósofo ecléctico y abogado excepcional. Por cierto, esta última característica no se le atribuye uno de los principales historiadores de Teoría Política.<sup>31</sup>

Vivió en un tiempo sumamente difícil, en el cual se desarrolló la crisis constitucional que trajo como consecuencia el fin de la república. Cicerón murió al año siguiente del asesinato de César. Escribió algunas obras que nos han llegado inconclusas, sin menoscabo de la profundidad de los temas que abordó, podemos comprender su pensamiento y considerarlo como padre de la Filosofía del Derecho. Esos tratados son: "De Legibus" y "De re publica". -- Además de los anteriores también contamos con "De officiis".

Filosóficamente, como lo hemos dicho, Cicerón era ecléctico, pero tenía cierta inclinación por el Estoicismo. La importancia de sus escritos, en este sentido, estriba en el carácter que dio a la doctrina estoica del Derecho Natural y que fue conocida prácticamente en la mayor parte del continente europeo.

En "De Legibus" expone lo siguiente: "Si el derecho tuviera su fundamento en la voluntad de los pueblos, en los decretos de los jefes o en la sentencia de los jueces, entonces tendría un derecho a desempeñar el oficio de bandido, a cometer adulterio, de crear falsos testamentos, si tales acciones obtenían la aprobación de los votos o de las resoluciones de la masa popular."<sup>32</sup>

---

31 Sabine, George.

Historia de la Teoría Política. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, - D.F. 1982, Pág. 127.

32 Cicerón, Marco Tulio.

De las Leyes, Edit. Aguilar, Buenos Aires, 1966, Pág. 65.

Como resulta claro, para el jurista romano, el derecho tiene un cariz eminentemente racional, y de ahí las bases del Derecho Natural sin olvidar que Cicerón está imbuído por el pensamiento estoico. El considera que el Derecho Natural descansa en la Ley eterna, que es inmarcesible teniendo valor intrínseco para todos los hombres, en todas las épocas y en todos los lugares.

Para Cicerón, la disciplina jurídica no deriva de las XII Tabas, ni de los edictos del pretor, sino de lo más íntimo de la Filosofía. Esta connotación reafirma la tradición de siglos, en la que todas las ciencias tuvieron su origen en la Filosofía, y el Derecho no era la excepción. Ahora bien, esto implica necesariamente que para definir al Derecho no es suficiente recurrir a los elementos típicamente materiales, sino que hay que aunar otras fuentes para una completa definición de nuestra disciplina sin contrariar las reglas que ha establecido la Lógica al respecto.

Por otra parte, el notable orador incursionó en temas penales donde dejó fehacientemente escrita su ambición humanista: "En sus opiniones sobre la pena, Cicerón, en vez de aceptar las condiciones de la legislación positiva, revela la mentalidad de un reformador. Cuando escribe que en el castigo se debe conservar siempre -- una medida equitativa, o se pregunta si es preciso lograr que la pena sirva de ejemplo, no bastando provocar con ella el arrepentimiento del culpable, o recomienda que no se inflija con cólera y resentimiento, o prohíbe ultrajar al reo, se siente en él al filósofo humanitario dispuesto a recorrer la vía del progreso, más bien que al expositor de los sistemas vigentes entonces. "33

La vida política fue una constante preocupación en sus escritos al tratar de transplantar el pensamiento griego en la civitas romana. Como dice Antonio Truyol y Serra: "Cicerón comparte la -- hostilidad tradicional de la filosofía política griega hacia la --

---

33 Costa, Fausto.

El delito y la pena en la Historia de la Filosofía. Edit. UTEHA, México, D.F. 1953, Pág. 28.

tiranía, que como corrupción de la monarquía, o sea de la menos imperfecta de las formas simples de gobierno, es la **mayor desgracia** - que puede caer sobre la república."<sup>34</sup>

Para entender el pensamiento de Cicerón, se requiere conocer las especulaciones filosóficas griegas. Aunque él mismo admitió que en realidad sus libros eran compilaciones, y por ende carecían de originalidad, no impidió esta circunstancia la trascendencia que tuvo su literatura en la Edad Media, Renacimiento y Edad Moderna principalmente. Todavía en la actualidad Cicerón se mantiene latente como una protesta de los atentados continuos en contra del Derecho, - precisamente al no contar con fundamentos filosóficos.

Lucio Anneo Séneca (4-65 después de J.C.) Natural de la ciudad de Córdoba. No incurramos en el anacronismo de considerarlo español, pues era romano de derecho y de espíritu. Fue también un notable jurista y es todavía considerado uno de los principales exponentes de la literatura latina.

Siendo muy pequeño partió con sus padres a Roma. Destacó precozmente en el Foro debido a su particular elocuencia. Como despertó envidia por encumbrados personajes de la política romana y en especial por el entonces emperador Calígula casi pierde la vida y se vio en la necesidad de abandonar temporalmente Roma. Viajó al parecer hasta la India. A su Regreso a la capital del Imperio abraza la filosofía estoica, pero para su desfortuna se ve implicado en un escándalo provocado por Mesalina esposa del emperador Claudio por un supuesto adulterio con una joven llamada Julia Livilla, que se encontraba casada. El filósofo a su pesar dejó otra vez Roma para es-

---

34 Truylol y Serra, Antonio.

Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. Tomo I. Edit. Revista de Occidente, Madrid, 1961, Pág. 188.

tar en el exilio durante ocho años en la isla de Córcega. La segunda esposa de Claudio, Agripina, intercedió por Séneca y puso fin al aislamiento. Entonces le fue encargada la educación de Nerón, hijo de aquella y adoptado por el emperador. No sólo fue su preceptor, - más tarde cuando Nerón subió al poder se convirtió en uno de sus ministros. Sin embargo, Nerón perdió la razón, y al descubrir en el año 65 después de J.C. una conspiración en su contra en la que estaba involucrado Séneca para exterminar al demente emperador se suicidó por orden de éste, cortándose las venas. A pesar de tanta infamia, descolló como un extraordinario pensador moralista.

Dos de sus obras destacan por su énfasis moral para nuestro estudio: "De Ira" y "De Clementia". Respecto a la primera, dos autores la consideran fundamental pues en ella se encuentran inmersos sus planteamientos criminológicos. Jiménez de Asúa sostiene su valor trascendente al comentar: "...hace una acertada descripción -- del delincuente pasional. Séneca trata de la ira, como causa del delito, en cuanto es el deseo de vengarse, de volver mal por mal... Y anticipándose a los anarquistas penales, en la tesis de la corrección por la palabra, funda la pena en el bien del delincuente....."

"35

Sin poder eludir la influencia que le causó Platón, Séneca admite también que las penas son medicinas para el alma. El otro autor que no soslaya la relevancia de los puntos de carácter criminológico es el italiano F. Costa, citado ya con anterioridad: "... Las observaciones de Séneca tienen importancia incluso... en cuanto demuestran que las pasiones, aunque producen un estado de breve insania, no surgen sin embargo fatalmente, y pueden ser sofocadas en su nacimiento por el oportuno ejercicio de nuestra libertad."36.

---

35 Jiménez de Asúa, Luis.

Idem. Pág. 834.

36 Costa, Fausto.

Opus cit., Pág. 33.

Aunque hace de la pena de muerte un argumento estiocó, como lo veremos en seguida, sus presupuestos son muy claros en las obras aludidas.

En "De Ira", casi al principio, el filósofo latino dice: "... unos sabios varones dijeron que la ira era una breve locura, puesto que al par de ella no tiene señorío de sí misma, arrumba todo decoro, prescinde de todo deber social, es obstinada y pertinaz en sus empeños, se cierra a toda razón y consejos, se desbarata por causas fútiles, se ciega para discernir lo que es verdadero y lo que es -- justo y se parece en todo a las ruinas que sobre aquello mismo que oprimieron, se derrumban."<sup>37</sup> Para Séneca la ira es deseo del castigo, y en el mismo primer libro cita a Aristóteles: "...la ira es el deseo de volver mal por mal."<sup>38</sup> En sí las apreciaciones de ambos -- son muy similares.

Más adelante, el ministro de Nerón entra al tema delicado que constituye la pena de muerte: "Así es menester también que el depositario de las leyes, el que tiene el regimiento de la ciudad, trate de conducir a los súbditos, todo el tiempo posible, con palabras blandas y persuasivas que les insinúen el cumplimiento del deber y les inculquen el amor del bien y de la justicia, el odio a los vicios y la afición a la virtud. Pase luego a un lenguaje más severo, con el cual amoneste y reprenda si es preciso; y más tarde acuda a la punición, leve al principio, y fácilmente revocable, y reserve el último suplicio para los delincuentes del grado último, de tal forma que nadie muera sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio."<sup>39</sup> Es decir, se trata de los incorregibles. Al igual que Platón, Séneca considera como última salida eliminar a las personas -- que no tiene remedio, que no podrán curarse.

---

37 Séneca, Lucio Anneo.

Obras Completas. Edit. Aguilar, - México, D.F., 1966, Pág. 47.

38 Séneca, Lucio Anneo.

Opus cit., Pág. 49.

39 Séneca, Lucio Anneo.

Idem. Pág. 51.

Basándose en el autor del "Fedón" sostiene: "El hombre justo dice (Platón)- no daña a nadie. La pena sí que daña, y por eso no conviene al hombre justo, como no le conviene la ira, que se regodea con el castigo. Si el hombre justo no se goza con el castigo, tampoco se gozará con aquella pasión que en el castigo halla su -- contenido. No es, pues, la ira conforme a la naturaleza."<sup>40</sup> Es claro que a un hombre sano no le conviene tomar medicina, como a un hombre justo soportar una pena judicial. Empero, Séneca subraya la contravención de la ira respecto a la naturaleza humana, y en este mismo orden de ideas, con las definiciones conocidas de la ira, podemos colegir, que la pena de muerte tiene su fundamento en la misma ira, y en consecuencia ataca la integridad humana. Este silogismo está limpio de todo sofisma y a la vez aclara que tanto Platón y Séneca no se mostraban partidarios de la pena de muerte, sino -- que la argumentaban como una realidad a la que no podrían ser indiferentes. Si nos preocupamos por interpretar correctamente sus palabras, tratan de evitar como "médicos del alma" la muerte de sus pacientes, sin que ingenuamente olviden el riesgo sustraído. Ellos saben que pueden fracasar, pero en el caso de Platón, fue suficiente la experiencia de Sócrates para desilusionarlo de la vida política. El fundador de la Academia creía seguramente que su maestro perviviría no por la pena de muerte a la que había sido condenado, sino a pesar de ella.

Por otra parte, en su obra "De Clementia" que nos ha llegado inconclusa, ya que sólo contamos con dos libros, nos dejó escritas reflexiones que es menester recordar.

"Piensan los ignorantes que la severidad es contraria a la clemencia. Pero ninguna virtud es contraria a otra virtud. ¿Que es pues, lo que se opone a la clemencia? La crueldad, que no es otra cosa que la dureza de corazón en la imposición de penas."<sup>41</sup>

---

40 Séneca, Lucio Anneo.

Ibidem. Págs. 51 y 52.

41 Séneca, Lucio Anneo.

Ibidem. Pág. 257.

Y el célebre pensador define la clemencia así: ".....es la moderación del espíritu en el poder de castigar."<sup>42</sup>

Y casi al último de lo que tenemos del II libro con maestría nos dice: "Podemos evitar sutilezas y definir la crueldad como una inclinación del alma al rigorismo."<sup>43</sup>

No obstante la influencia de Platón en Séneca, el filósofo latino no estaba de acuerdo en algunos puntos capitales que sostenía el discípulo de Sócrates. En "La República", Platón defiende la tesis de preparar a los gobernantes concienzudamente para hacer de ellos, unos verdaderos filósofos reyes. Sin embargo, Séneca en este preciso tópico, se muestra en discordia al afirmar: ".....El filósofo en el poder es como un crucificado sobre el que cae el peso de todo un pueblo atado a él y que sólo subsiste por el sufrimiento."<sup>44</sup>

Y para concluir sobre el pensamiento del autor de "De Ira" cito las palabras de G. Sabine para que deje caer las bambalinas de la Filosofía del Derecho por decir pagana, pero que tantos frutos trajo al mundo cristiano: "Séneca no pensaba en modo alguno que el sabio debiera limitarse a apartarse de la sociedad. Insistió con el mismo vigor que Cicerón en el deber moral del hombre bueno de ofrecer sus servicios de una manera u otra y rechazó con la misma decisión que el gran orador la posición epicúrea de perseguir la satis-

42 Séneca, Lucio Anneo.

43 Séneca, Lucio Anneo.

44 Michel, Alain.

Ibidem. Pág. 256.

Ibidem. Pág. 257.

Historia de la Filosofía. Tomo III. Edit. Siglo Veintiuno. México, D.F. 1985, Págs.55 y 56.

facción privada descuidando los intereses públicos. Pero al revés que Cicerón, y al revés que todos los filósofos políticos y sociales anteriores a él, Séneca fue capaz de idear un servicio social que no implicaba la necesidad de desempeñar ningún cargo público ni ninguna función de carácter estrictamente político. Esto da un nuevo giro a la antigua doctrina estoica de que todo hombre es -- miembro de dos repúblicas, el estado civil de que es súbdito y el gran estado compuesto de todos los seres racionales, al que pertenece por virtud de su condición de hombre. " 45

### 3.- JESUS: TRASCENDENCIA DE SU VIDA, JUICIO Y MUERTE.

En la pequeña población de Belén, en el año 747 de la fundación de Roma, nació Jesús. Así la historia de la Humanidad desde entonces se divide en dos: antes y después de El.

Según las Sagradas Escrituras, fue hijo de María por obra-- del Espíritu Santo, y su padre adoptivo fue José, que se dedicaba a la carpintería. Al enterarse el rey Herodes de la existencia -- del Mesías, ordenó matar a todos los niños que comprendieran hasta la edad de dos años cumplidos, pero José tomó a Jesús y a María para irse a Egipto y establecerse allí hasta la muerte de Herodes según nos lo hace saber San Mateo (2,14-15).

---

45 Sabine, George.

Opus Cit., Pág. 138.

Una vez que decidieron regresar a la tierra de Israel, se percataron que gobernaba Arquelao, hijo del temible Herodes por lo que marcharon a la región de Galilea en la ciudad de Nazaret, y de ahí que se le llamase más tarde Jesús el Nazareno.

Su doctrina descansa en un pilar fundamental: el Amor. "Os doy un mandamiento nuevo; que os améis los unos a los otros. Que, como yo os he amado así os améis también vosotros los unos a los otros." San Juan (13,34). Este mandamiento nuevo viene a reiterar lo establecido en el Decálogo, y que El mismo vuelve a impulsar cuando le dijo a un joven rico: "Más si quieres entrar en la vida, guarda los mandamientos. '¿Cuáles? -le dice él- y Jesús dijo: 'No matarás, no comerás adulterio, no robarás, no levantarás falso testimonio, honra a tu padre y a tu madre, y amarás a tu prójimo como a ti mismo'. "San Mateo (19,17-19).

Jesús demostraba una serenidad única, poseía una mirada firme que callaba al más agresivo. En aquel tiempo los fariseos principalmente, y en menor grado los escribas ponían una prueba tras otra para intimidar al hijo de María, resultando siempre derrotados. Uno de los pasajes del Nuevo Testamento que tiene una profunda claridad para disipar entre los sofismas de aquéllos y la sabiduría de Jesús, es sin duda alguna el de la mujer adúltera. San Juan nos narra que Jesús marchó al Monte de los Olivos (46) como le llamaban los judíos, pero que en la madrugada volvió al Templo, y mucha gente acudía a El.

46 Este lugar trascendió al mundo del Arte con el Oratorio "Cristo en el Monte de los Olivos" de Ludwig Van Beethoven.

Al poco tiempo fariseos y escribas aparecen con una mujer y se dirigen a Jesús y le dicen: "Maestro, esta mujer ha sido sorprendida en flagrarante adulterio. Moisés nos mandó en la Ley apedrear a estas mujeres. ¿Tú qué dices?" Esto lo decían para tentarle, para tener de qué acusarle. Pero Jesús, inclinándose, se puso a escribir con el dedo en la tierra. Pero, como ellos insistían en preguntarle, se incorporó y les dijo: "Aquel de vosotros que esté sin pecado que le arroje la primera piedra." E inclinándose de nuevo, escribía en la tierra. Ellos, al oír estas palabras, se iban retirando uno tras otro, comenzando por los más viejos; y se quedó solo Jesús con la mujer..." San Juan (8, 4-9).

La pregunta: "Tú qué dices?" implicaba una astuta malicia, -- pues perseguía dos fines a la vez. Por un lado incitaba ponerlo en una directa pugna con la ley mosaica. Y por otro pretendía buscar -- un pretexto para acusarlo ante las autoridades romanas, porque éstas prohibían la lapidación. Jesús con enorme inteligencia vence -- con una expresión escueta, y que coincide dicho en otras palabras -- por Séneca: "No hay nadie que pueda absolverse de pecado: nadie que se pueda creer inocente si llama por testigo a su conciencia..."<sup>47</sup>

Jesús hizo una estupenda crítica a la ley mosaica, ya que en aquel momento fungió como abogado, y se percató precisamente que la ley mencionada carecía de un ánimo equitativo al privar en el caso-

---

47 Citado por Vives, Juan Luis. Concordia y Discordia. Edit. Séneca. México, D.F. 1940, Pág. 360.

de flagrante adulterio a la persona acusada del derecho de audien--  
cia, y en consecuencia no podría existir medio de defensa alguno. -  
No debe interpretarse que Jesús trata de abolir la ley de Moisés, -  
sino que al criticarla su fin era perfeccionarla y llegar a su más-  
íntimo sentido, es decir hacer de una ley, la práctica humana más -  
honesta.

Si hemos dicho anteriormente que la doctrina cristiana se ba--  
sa en el Amor, no es viable suponer que existían fundamentos por --  
los cuales se sustente la pena de muerte con base en los hechos y -  
palabras del Nazareno.

Así Lactancio refuerza el criterio del hijo de María citado -  
ya en San Mateo (19,17-19) al escribir: "No está permitido al justo  
llevar las armas; su milicia es la justicia; ni tampoco le está per  
mitido presentar contra alguien una acusación capital; en efecto, -  
es lo mismo que se mate con el hierro o con la palabra, pues lo que  
está prohibido es matar. El precepto divino no es susceptible de la  
menor excepción; matar a un hombre es siempre un acto criminal."48

Ahora bien, es importante hablar sobre el Sanedrín y las fun--  
ciones que desempeñaba. Sin esto no sería posible comprender en to  
da su magnitud el juicio de Jesús. El Sanedrín era el Tribunal de--  
los antiguos judíos de Jerusalén que conocían sobre todo de asun--  
tos religiosos. Giovanni Papini lo define como "el consejo supremo  
de la aristocracia que regía la capital. Estaba compuesto por los -  
sacerdotes celosos de la clientela del Templo que les confería po--  
der y estipendios; por los escribas que se encargaban de preservar  
la pureza de la ley y de la tradición, y por los ancianos que re--  
presentaban los intereses de la moderada y pudiente clase media."49

---

48 Citado por Leclercq, Jacques.

Derechos y Deberes del Hombre.-  
Edit. Herder, Barcelona, 1965, -  
Pág. 87.

49 Papini, Giovanni.

Historia de Cristo. Edit. Selec--  
ciones del Reader's Digest, Ma--  
drid, 1970, Pag. 222.

Jesús constantemente hace meditar a su pueblo, trata de recapitarlo en muchas de sus conductas, y le hace ver que no actúe mecánicamente. En San Lucas (6,1-5) nos demuestra como el Hombre sí debe estar por encima de todo lo creado: "Sucedió que cruzaba en sábado por unos sembrados; sus discípulos arrancaban y comían espigas desgranándolas con las manos. Algunos de los fariseos dijeron: '¿Por qué hacéis lo que no es lícito en sábado?'. Y Jesús les respondió: ¿Ni siquiera habéis leído lo que hizo David, cuando sintió hambre él y los que le acompañaban, cómo entró en la Casa de Dios, y tomando los panes de la presencia, que no es lícito comer sino sólo a los sacerdotes, comió él y dió a los que le acompañaban?' Y les dijo: 'El Hijo del hombre es señor del sábado'." La enseñanza es a todas luces exacerbadamente sabia: El sábado se hizo para el Hombre, y no el Hombre para el sábado.

Los milagros realizados por Jesús perjudicaban a los judíos con fuertes intereses económicos y políticos. Al resucitar a Lázaro, algunos judíos le creyeron, pero en cambio otros fueron donde los fariseos y contaron lo que había hecho Jesús.

Entonces el cuarto evangelista nos hace saber lo que aconteció inmediatamente después: "... los sumos sacerdotes y los fariseos convocaron consejo y decían: '¿Qué hacemos? Porque este hombre realiza muchas señales. Si le dejamos que siga así, todos creerán en él y vendrán los romanos y destruirán nuestro Lugar Santo y nuestra nación.' Pero uno de ellos, Caifás, que era el Su

mo Sacerdote de aquel año, les dijo: 'Vosotros no sabéis nada, ni caéis en la cuenta que os conviene que muera uno solo por el pueblo y no perezca toda la nación'." San Juan (11,47-50).

Lo dicho por Caifás propendía a no tener ningún problema con Roma y a la vez librarse del peligro que implicaba Jesús para --- aquel grupo de Judíos con cierta posición social. "Desde este día, decidieron darle muerte." San Juan (11,53).

Comenta el teólogo Rops: "En el Evangelio no se habla de orden formal de detención..."<sup>50</sup> Aquí empieza la ilegalidad del proceso contra Jesús, e incluso el teólogo citado añade que la ley mosaica era la única en el mundo que prohibía la intervención de soplones, como lo fue Judas Iscariote. Relata el segundo evangelista: "...se fue fonde los sumos sacerdotes-refiriéndose al traidor- para entregárselo (Jesús). Al oírlos ellos, se alegraron y prometieron darle dinero. Y él andaba buscando como le entregaría en momento oportuno." San Marcos (14,10-11). "Ellos le asignaron treinta monedas de plata." San Mateo (26,15). Giovanni Papini a este respecto aclara lo siguiente: "Treinta monedas de plata era una suma muy modesta, especialmente para un hombre codicioso."<sup>51</sup> Judas Iscariote carecía de dignidad y era muy desgraciado, y más si recordamos las palabras escritas por Aristóteles casi al principio del séptimo libro de "La Política" ya transcritas en el inciso correspondiente al Estagirita.

50 Rops, Daniel.

Jesús en su tiempo. Edit. Librería - Parroquial de Clavería. México, D.F. 1984. Pág. 446.

51 Papini, Giovanni.

Opus Cit., Pág. 224.

Respecto al prendimiento, los evangelistas nos relatan como aconteció. "El que le iba a entregar les había dado esta señal: 'Aquel a quien yo dé un beso, ése es; prendendle'. "San Mateo -- (26,48). "Todavía estaba hablando, cuando de pronto se presenta Judas, uno de los Doce, acompañado de un grupo con espadas y palos, de parte de los sumos sacerdotes, de los escribas y de los ancianos." San Marcos (14,43) Y un poco más adelante agrega este evangelista: "Y tomando la palabra Jesús, les dijo: '¿Cómo contra un salteador habéis salido a prenderme con espadas y palos? Todos los días estaba junto a vosotros enseñando en el Templo, y no me detuvisteis. Pero es para que se cumplan las Escrituras'." San Marcos (14,48-49) El médico evangelista corrobora la actitud hipócrita y preparada del traidor que Jesús mismo le echó en cara: " ¡Judas, con un beso entregas al Hijo del hombre!" San Lucas (22,48). Sin embargo, San Juan nos hace saber algo que no nos refieren los otros evangelistas: la participación de soldados romanos. "Judas, pues, llega allí con la cohorte y los guardias enviados por los sumos sacerdotes y fariseos, con linternas, antorchas y armas. Jesús, que sabía todo lo que iba a suceder, se adelanta y les pregunta: '¡A quién buscáis?' Le contestaron: 'A Jesús el Nazareno'. Díceles: 'Yo soy'. "San Juan (18,3-5). Esta última contestación demostraba el énfasis rotundo de la valentía que lo caracterizaba y al mismo tiempo recuerda la respuesta que le dió a Tomás cuando éste le inquirió: "Señor, no sabemos a dónde vas, ¿cómo podemos saber el camino?" Y a lo cual su interlocutor le dijo: "Yo soy el Camino, la Verdad, la Vida." San Juan (14,5-6).

Pero antes de seguir con los pasos que siguió el juicio de Jesús, es necesario aclarar la competencia judicial de aquella época, y que hemos dejado vislumbrar en el desarrollo de estas últimas páginas. Sostiene Paul Winter, abogado judío que estudió seriamente los Evangelios que: "El Imperio Romano era, a principios de nuestra era, una asociación de ciudades Estado, todas ellas con -- instituciones judiciales propias. Judea no era una excepción. Los judíos gozaban de autonomía en cuestiones legales, excepto en el caso de delitos políticos. Los romanos, indiferentes a las preocupaciones religiosas de las poblaciones religiosas de las poblaciones sometidas o asociadas, evitaban meticulosamente intervenir en el ámbito jurisdiccional que abarcaba el derecho religioso judío. Roma procuró, en realidad, que siguiese aplicándose el derecho ancestral judío y que estuviese protegido por el representante imperial."<sup>52</sup>

Lo expresado por el escritor de Moravia, nos permitirá entender con más claridad los acontecimientos que siguieron al prendimiento del Nazareno.

Después del prendimiento hay algunas situaciones confusas que es un poco difícil discernir. Sólo el cuarto evangelista menciona que Jesús fue llevado a la casa de Anás, quien anteriormente había sido el Sumo Sacerdote y suegro del entonces Sumo Sacerdote Caifás. San Juan en realidad no especifica por qué llevaron a Jesús ante Anás y tampoco se distingue que hayan por lo menos intercambiado algunas palabras. Sin embargo, Fray Justo Pérez de Urbel trata de

---

52 Winter, Paul.

El Proceso a Jesús. Edit. Muchnik, Barcelona, 1983. Pag. 33.

disipar dudas cuando escribe: "Cuando prendieron a Jesús, tocaba - la vez al yerno, a Caifás, que quiso honrar al jefe de la familia, al diplomático experimentado, presentando ante él al preso ilustrado y pidiéndole su parecer en aquel asunto espinoso. La entrevista debió ser rápida. Anás tenía muchos años y mucho sueño, y debió imaginar, sin duda, que la causa de Jesús de Nazaret no tenía importancia suficiente para que se creyese obligado a alterar su régimen de vida."<sup>53</sup> Los otros tres evangelistas se refieren que Jesús fue presentado ante el Sanedrín directamente en casa de Caifás. Aquí encontramos una objeción del citado escritor Winter: -- "No hallamos en parte alguna de los escritos de Josefo ni en la literatura rabínica ningún dato que indique que el Sanedrín se reuniese en la residencia de un sumo sacerdote."<sup>54</sup>

Aunque se entiende perfectamente el argumento que presenta el autor judío en contra especialmente de los tres primeros evangelistas al rechazar la idea de que Jesús fuese llevado a la casa de Caifás para que se reuniese el Sanedrín, pero bien puede suponerse que al tratarse de un caso extraordinario, la reunión tuvo que ser en la casa del yerno de Anás. Empero, uno de los evangelistas nos relata: "En cuanto se hizo de día, se reunió el Consejo de Ancianos del pueblo, los sacerdotes y los escribas, le hicieron venir a su tribunal." San Lucas (22,66). Esto quiere decir -- que posiblemente el juicio del Sanedrín no se llevó a efecto en la

---

53 Pérez de Urbel, Justo.

Vida de Cristo. Editora de Revistas, - México, D.F., 1985, Pág. 600.

54 Winter, Paul.

Opus Cit., Pág. 51.

noche anterior en casa del Sumo Sacerdote, sino al amanecer en -- otro lugar, y así no se contravenía lo escrito en la Mishna: "Los procesos en que se juega la vida de un hombre deben desarrollarse a la luz del día." <sup>55</sup>

Ahora bien, lo importante en este momento es involucrarse en lo que dictaminó el Sanedrín en contra del hijo de Marfa. Los dos primeros evangelistas concuerdan en que se daban falsos testimonios con afán de darle muerte, pero esos testimonios no coincidían por lo que en un arranque de desesperación Caifás le dijo a Jesús: "Yo te conjuro por Dios vivo a que nos digas, si tú eres el Cristo, el Hijo de Dios." San Mateo (26,63). Entonces es cuando el acusado rompe su silencio y con vehemencia le contesta: "Sí, tú lo has dicho. Y yo os declaro que a partir de ahora veréis al Hijo del hombre sentado a la diestra del Padre y venir sobre las nubes del cielo." San Mateo (26,64). El enfado de Caifás no se hizo esperar; rasgó sus vestidos y con ira dijo: "¡Ha blasfemado!". San Mateo (26,65).

Todavía el sumo Sacerdote dejó escapar a propósito alguna -- pregunta: "¡Qué necesidad tenemos ya de testigos? Acabáis de oír la blasfemia. ¿Qué os parece?". San Mateo (26,65-66). Quizá los demás que se impresionaron por la retórica de Caifás respondieron: "Es reo de muerte". A este respecto el teólogo Rops hace una observación interesante: " Por más que Caifás infligiera a su túni-

---

55 Citado por Rops, Daniel.

Opus Cit., Pág. 450.

ca el desgarrón 'de un palmo de largo', es decir, de alrededor de ocho centímetros, que era de regla cuando resonaba una blasfemia, nada es menos seguro que el hecho preciso, jurídico, de esa blasfemia. Blasfemar era insultar a la majestad de Dios.... Incluso - si hubiera utilizado el vocablo ultrasanto de Israel -lo que ignoramos, puesto que el texto evangélico es griego- no hubiera sido sólo el Sumo Sacerdote quien hubiese debido desgarrar sus vestidos, sino todos los presentes. Tenemos pues, la clara impresión de un gesto de Caifás destinado a impresionar al auditorio. Por lo demás, para declarar a un hombre convicto de blasfemia, era menester todo un ceremonial conservado por el Talmud; apostar dos testigos detrás de una cortina, colocar a plena luz al encartado, -- preguntarle precisamente para que emplease el santo vocablo, conjurándole por fin a retractarse antes de registrar su falta; pero de todo eso nada aparece en ese interrogatorio apresurado."<sup>56</sup>

Los judíos basaban esta pena según lo escrito en el Levítico (24,14-16): "Saca al blasfemo fuera del campamento; todos los que le oyeron pongan las manos sobre su cabeza, y que le lapide toda la comunidad, y hablarás así a los hijos de Israel: Cualquier hombre que maldiga a su Dios, cargará con su pecado. Quien blasfeme el Nombre de Yahvéh, será muerto; toda la comunidad le lapidará.- Sea forastero o nativo, si blasfema el Nombre, morirá."

---

56 Rops, Daniel.

Idem. Págs. 452 y 453.

En cuanto a lo expresado por Rops, sólo el evangelista San Mateo se refirió a que después de tanta confusión, finalmente dos -- testigos tergiversaron lo dicho alguna vez por Jesús: "Yo puedo -- destruir el Santuario de Dios, y en tres días levantarlo." San Mateo (26,61). Lo cual no fue cierto, sino que el Nazareno los desafió a demoler el Santuario, a lo cual Jesús efectivamente lo hubiera reconstruido.

Después que el Sanedrín dictó sentencia, fue preciso llevarlo ante el procurador romano Poncio Pilato: "...Era de madrugada. Los judíos no entraron en el pretorio para no contaminarse y poder así comer el cordero de Pascua. Salió entonces Pilato fuera donde ellos y dijo: '¿Qué acusación traéis contra este hombre?' Ellos le respondieron: 'Si este no fuera un malhechor, no te lo habríamos entregado.' Pilato replicó: 'Tomadle vosotros y juzgadle según vuestra Ley.' Los judíos replicaron: 'Nosotros no podemos matar a nadie'. San Juan (18,28-31).

El Sanedrín no podía ejecutar la pena de muerte, pues necesitaba la ratificación del poder romano, es decir, se le había privado a aquél del derecho de vida y muerte. Por esto se esperaba con ansiedad la confirmación de la sentencia por parte de Pilato. Sin embargo, la primer pregunta que hizo el procurador, debió desalentar inicialmente a los judíos con ese tono escéptico que lo caracterizó. Pero los acusadores de Jesús tratan de hacer pasar al Nazareno como un delincuente peligroso para Roma. Pilato hace caso omiso y con cierto desdén no quiere juzgar al acusado bajo su ley. En

tonces los judíos le recuerdan que no les es posible aplicar la pena de muerte, mostrándose hipócritamente respetuosos a Roma.

El tercer evangelista fue muy conciso respecto a los cargos - por los cuales querían eliminar a Jesús: "Comenzaron a acusarle diciendo: 'Hemos encontrado a éste alborotando a nuestro pueblo, prohibiendo pagar tributos al César y diciendo que él es Cristo Rey.' Pilato le preguntó: '¿Eres tú el Rey de los judíos?' El le respondió: 'Si tú lo dices.' Pilato dijo a los sumos sacerdotes y a la gente: 'Ningún delito encuentro en este hombre.' Pero ellos insistían diciendo: 'Solivianta al pueblo, enseñando por toda Judea, -- desde Galilea, donde comenzó, hasta aquí.' Al oír esto, Pilato preguntó si aquel hombre era galileo. Y al saber que era de la jurisdicción de Herodes, le remitió a Herodes, que por aquellos días estaba también en Jerusalén." San Lucas (23,2-7).

En primer término, la acusación con base en el incumplimiento tributario es una vulgar mentira que propendía configurar el delito de sedición. Si analizamos los textos evangélicos encontraremos como Jesús rebatió excelentemente la falacia que le presentaron -- los fariseos: "'Dinos, pues, qué te parece ¿es lícito pagar tributo al César o no?' Mas Jesús, conociendo su malicia, dijo: 'Hipócritas, ¿por qué me tentáis? Mostradme la moneda del tributo.' --- Ellos le presentaron un denario. Y les dice: '¿De quién es esta -- imagen y la inscripción?' Dícenle: 'Del César'. Entonces les dice: 'Pues lo del César devolvédsele al César, y lo de Dios a Dios'." - San Mateo (22,17-21).

En segundo término, los judíos hicieron saber al procurador - la supuesta blasfemia que calificó el Sanedrín, en virtud de que - Jesús admitió ser el Cristo. Esto importaba menos aún a Pilato. -- Sin embargo, a pesar de su escepticismo religioso despertó este dato en él una curiosidad que trató de satisfacer al preguntarle siera el Rey de los judíos. Sobre la blasfemia Pilato no tenía ninguna competencia para juzgar, por lo que entonces se debía únicamente enfocar sobre la sedición.

A pesar de lo dicho con anterioridad, Pilato quiso indagar en la personalidad de Jesús el Cristo. Presentía su inocencia de las falsas imputaciones: "Tu pueblo y los sumos sacerdotes te han entregado a mí. ¿Qué has hecho?' Respondió Jesús: 'Mi Reino no es de este mundo...- y reitera... pero mi Reino no es de aquí.' Entonces Pilato le dijo: '¿Luego tú eres Rey?' Respondió Jesús: 'Sí, como dices, soy Rey. Para esto he venido al mundo: para dar testimonio de la verdad. Todo el que es de la verdad, escucha mi voz.' Le preguntó Pilato: '¿Qué es la verdad?' Y dicho esto, volvió a salir donde los judíos y les dijo: 'Ningún delito encuentro yo en él'." San Juan (18,35-38).

Está muy claro en los testimonios de San Lucas y San Juan que Pilato no encontró culpa alguna, es decir, ni siquiera lo absolvió, sino que nunca fue considerado como delincuente por el poder romano. Los judíos no probaron que Jesús fuese un opositor del Imperio de Roma, por lo que el delito de sedición se desbarató en el pretorio. Pilato sabía perfectamente que el Nazareno sabía lo que de-

cía y no se atrevió a retarlo. Pero su pregunta: "¿Qué es la verdad?" guardaba un sentido mucho más íntimo e interesante como lo podríamos sospechar. Es más que la adecuación de las ideas a la realidad. Jesús si no la contestó, no fue por ignorancia, sino -- por prudencia, y además un escéptico como Pilato no la captaría en su plenitud. Hans Kelsen a este respecto, estableció en una conferencia: "...dar testimonio de la verdad no era lo esencial en su misión divina como rey mesiánico. Para lo que había nacido, -- era para dar testimonio de la justicia, de aquella justicia que quiso él realizar en el Reino de Dios, y por esta justicia murió en la cruz." 57

Como ya nos hemos referido, Pilato envió a Jesús a la jurisdicción de Herodes, puesto que el hijo de María pertenecía al territorio de Galilea. Esta situación era favorable para el procurador, ya que se quitaba de problemas con los insistentes judíos bajo un excelente pretexto jurídico. Pero para su desfortuna, esta circunstancia era efímera, porque Herodes lo volvió a remitir a Pilato después de burlarse y vestirlo con un espléndido manto. Seguramente le dio mucho coraje a Herodes no haber escuchado una palabra del Nazareno, como escribiría Pérez de Urbel: "El asesino de Juan Bautista no conocerá siquiera el acento de su voz." 58

---

57 Citado por Gómez Robledo, Antonio.

Opus cit., pág. 7

58 Pérez de Urbel, Justo.

Opus cit., pág. 625

Herodes con esas actitudes de cierto desprecio, se declaró incompetente para realizar aunque fuera un incipiente juicio, y en sí fue una burla para los sanedritas. Estos se encontraban en una situación rastrera. Mendigaban un juicio. Claro un juicio muy relevante, pero su postura era prácticamente la de un limosnero incisivo.

Cuando Jesús vuelve donde Poncio Pilato, éste empezó a inquietarse, porque tendría que pensar con más cautela lo que haría. Entonces es cuando Poncio Pilato trata de ser lo más elocuente: "'Me habéis traído a este hombre como alborotador del pueblo, pero yo le he interrogado delante de vosotros y no he hallado en este hombre ninguno de los delitos de que le acusáis. Ni tampoco Herodes, porque nos lo ha remitido. Nada ha hecho, - pues, que merezca la muerte'." San Juan (23,14-15).

Estas palabras demostraban que ante Roma, Jesús era inocente, y sólo las amenazas de los judíos en contra de Pilato pudieron lograr que Cristo subiera a la cruz.

Ahora bien, en cuanto al privilegio pascual de liberar a un preso, los mismos evangelios no son totalmente claros, e incluso Paul Winter duda que haya existido efectivamente tal privilegio, al no coincidir el primero y segundo evangelios con el cuarto, pues mientras en aquéllos se describía el indulto como un favor de Roma, en San Juan se detalla como si fuese una costumbre judía. En San Lucas ni siquiera aparece alguna mención.



fuera crucificado." San Marcos (15-15) Más que complacer fue ceder. Sin aprobar la sentencia del Sanedrín y declarar varias veces la inocencia de Jesús, lo entregó a los judíos para que lo crucificaran. Hay que hacer notar que la crucifixión era una pena romana y no judía, y no obstante lo anterior creemos que quienes castigaron al Nazareno no fueron los romanos.

Sólo el escritor Winter trata desesperadamente de hacer ver a los romanos como los verdugos de Jesús y absolver de culpa a los judíos. Sus argumentos no dejan por esto de ser interesantes. Primeramente dice que Pilato ordena la inscripción en la cruz, después que fueron soldados presumiendo que son romanos, con base en San Juan, los que crucificaron materialmente a Jesús, y por último el que se le pidiera al procurador permiso para descolgar el cuerpo de Jesús de la cruz.

La inscripción en la cruz hecha por Pilato, era una forma de desquite: "Los sumos sacerdotes de los judíos dijeron a Pilato: -- 'No debes escribir: 'El Rey de los judíos, sino: 'Este ha dicho: - Yo soy Rey de los judíos'. Pilato respondió: 'Lo que he escrito, - escrito está'." San Juan (19,21-22).

Pilato no podía desligarse totalmente del asunto. Si accedió por las presiones judías no implicaba que a cambio hiciesen los sanedritas cuanto quisiesen. Intentaron guardar las apariencias y no ejecutar la pena de muerte mediante algún procedimiento judío: la-

pidación, hoguera, degollación o estrangulación. Por otra parte, Pilato no dejó de tener el poder para que concediera los permisos pertinentes. Entregar a Jesús, no les permitía a los judíos excesos, y por esto ellos no podían disponer libremente del cadáver.

Finalmente citaremos las palabras escritas por el tercer --- evangelista: "Jesús decía: 'Padre, perdónales, porque no saben lo que hacen'." San Lucas (23,34).

Esta súplica corroboraba su pensamiento: el perdón, y para - que fructificara requería de amor. Amar a los enemigos y en resumen al prójimo como a ti mismo. Su vida fue congruente, una perfecta hilación entre las palabras y los hechos.

Jesús murió como hombre en el año 782 después de la fundación de Roma y según las Sagradas Escrituras resucitó de entre los muertos.

C O N C L U S I O N E S

C A P I T U L O I

No cabe la menor duda, que los pueblos de la Antigüedad tuvieron valiosas aportaciones para las culturas posteriores: Los griegos descollaron por su inquietud constante de descubrir los fundamentos de la Vida, desde los aspectos cosmológicos hasta los morales y políticos. Los romanos con una mentalidad más práctica se esforzaron en delimitar la conducta humana mediante su legislación. Los hebreos con una rica tradición religiosa influyeron en el escenario mediterráneo y que se extendió al Occidente. Esta yuxtaposición es importante para nuestra "Weltanschauung" contemporánea.

Sin el ánimo de escribir como Plutarco unas "Vidas Paralelas" es necesario comentar algunas semejanzas-con sus debidas proporciones- entre Sócrates y Jesús: Ninguno escribió y no obstante sus pensamientos han trascendido a través de sus discípulos. Los dos fueron juzgados por sus propios pueblos injustamente. Ambos lucharon contra la mentira encarnada en hombres astutos. A pesar de la pena de muerte y no por causa de ella, lograron superar sus circunstancias adversas. Se han consagrado como vivos ejemplos de la excelencia humana. No en vano Beethoven los ha señalado como sus modelos. Primero en Atenas y cuatro siglos más tarde en Jerusalén la pena de muerte estuvo presente como diría Hegel en el tribunal del mundo: La Historia.

Efectivamente como habíamos indicado en la Introducción con palabras de Cuello Calón, la Historia de la pena de muerte nace simultáneamente con la Historia de la Humanidad, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que la pena de muerte es connatural al ser humano. El Génesis apoya esta idea: "...ha dicho Dios: -- 'No comáis de él, ni lo toquéis, so pena de muerte'." (3,3). Y -- más adelante en el mismo primer libro de la Biblia, Dios mismo prohíbe entre los hombres la pena mencionada: "... puso una señal a Caín para que nadie que le encontrase le atacara." (4,15).

Así Jesús, reiteraría con fundamento en el Amor, la coexistencia pacífica de los hombres y su rechazo tácito al castigo mortal aún basado en leyes positivas.

Sócrates enseña categóricamente que una vida sin examen no vale la pena vivir. La congruencia moral que lo hizo célebre duró toda su existencia, porque todos debemos prepararnos para la muerte. Platón con una literatura sumamente bella piensa a veces como profeta, en lo que no estarían de acuerdo después los filósofos alemanes, porque según ellos el filósofo no hace profecías. Aristóteles hace una estupenda distinción entre los gobiernos impuros de los puros. Lo que actualmente pueden llamarse Estados de Hecho y de Derecho. En estos últimos es impensable que se siga contemplando o practicando la pena de muerte.

Cicerón se yergue como el pensador que comunica a Grecia con Roma y viceversa. Sus palabras vehementes todavía se escuchan en cárceles, tribunales, parlamentos y salones de clase. Séneca brilló pese a tanta infamia política. Sus conceptos de la ira y la clemencia nos han permitido reforzar nuestros puntos de vista. La pena de muerte tiene su origen en la ira y la venganza, además de la falta de clemencia de los gobernantes, y una seria carencia de valores entre los gobernados, así como también los graves problemas de Educación. Un pueblo analfabeto es insano, porque no posee las defensas necesarias para afrontar debidamente la vida social.

A propósito no atribuimos el término capital, a la pena de muerte, porque coincidimos con el pensamiento de Vives: "¿No es la misma muerte más leve que esa otra pena? Sin embargo, muchos desean para sus enemigos aquélla como la pena más grave. Ciertamente es la última pero no la más dura. Quizás los que se alegran de la muerte de sus enemigos son los que continúan entre dolores mientras aquéllos liberados de las penalidades terrenas, han pasado a

disfrutar de una dicha a la que nunca llegarán los que les desearon la muerte: así, que en vez de un mal parece que lo que hicieron fue proporcionarles un bien eterno." 59

Para comprender lo que implica la pena de muerte, es menester que tengamos una idea clara de qué es la Vida. Es probablemente - una de las cuestiones filosóficas más difíciles y que jurídicamente más consecuencias contiene. "La vida humana es la más absoluta y radical de las realidades. Es la infinita dimensión del espíritu en la limitada condición de un cuerpo. Es el centro de la creación humana que se manifiesta y exterioriza en pensamiento y acción individual o colectiva." 60

Lo que no sabemos con certeza en un plano meramente racional, es lo relativo a la naturaleza de la muerte. ¿Qué pasa después? - Algunos consideran que no pasa nada, otros creen en una trascendente realidad que conlleva a la eternidad. Se trata en fin, de conjeturas. La muerte es más una consecuencia existencial, que una separación del alma y del cuerpo. ¿Entonces cómo se puede disponer de algo que en realidad desconocemos? Por esto consideramos que hay una relación directa entre las palabras pronunciadas por Jesús poco antes de morir, con la ignorancia de la condición mortal de los hombres. Gobernantes que aplican la pena de muerte y los criminales -específicamente los homicidas- no saben muchas veces lo que hacen. Esto no les quita responsabilidad. Unos por tiranos y necios, y los otros por su conducta típicamente antisocial que daña a la misma naturaleza humana, por ser ésta precisamente social.

---

59 Vives, Juan Luis.

Opus Cit., Pág. 388.

60 Enciclopedia Jurídica Omeba.

Tomo XXI. Pág. 977.

" SI UN ALMA SUMIDA EN SOMBRAS  
COMETE UN PECADO, EL CULPABLE  
NO ES EL QUE PECA, SINO EL QUE  
NO DISIPA LAS TINIEBLAS."

VICTOR HUGO

(1802 - 1885)

## CAPITULO SEGUNDO

## EL DELITO COMO PRESUPUESTO DE LA PENA

## A) LA ESCUELA CLASICA DEL DERECHO PENAL.

Francesco Carrara es considerado como el fundador de esta Escuela, cuyo nombre fue dado por otro gran penalista, Enrico Ferri opositor a sus ideas sin menoscabo de la admiración que siempre le tuvo al maestro de Pisa.

Carrara busca la definición nominal del delito y dice: ". . . se deriva comúnmente de 'derelinquere', abandonar, y equivale a --- abandono de una ley."<sup>61</sup>

Y la definición real que nos proporciona es la siguiente: "Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del -- hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso."<sup>62</sup>

El autor del "Programa de Derecho Criminal" intencionalmente no utiliza el vocablo acción, sino infracción, en virtud de que no se deduce el delito ni de la prohibición de la ley ni del hecho material por separado, sino del conflicto entre los dos.

Al referirse al Estado, lo hace como debe ser, al máximo ente político, de donde se originan las leyes positivas. Dando así un carácter real a su función de castigo a quien infringe sus leyes. El Estado de Carrara no es el Divino que prohíbe determinadas conductas, como se establecen en el Decálogo, sino el que avisa las -- consecuencias de los ilícitos que prevé en sus normas penales.

La promulgación es en grado sumo importante, para que los ciudadanos la conozcan y puedan ser obligados a acatar la ley.

---

<sup>61</sup> Carrara, Francesco.

Programa de Derecho Criminal, Parte - General, Volumen I, Edit. Temis, Bogotá, 1973, pág. 44.

<sup>62</sup> Carrara, Francesco.

Opus cit., pág. 43.

Si entendemos que la causa final del Estado es el bien público temporal, entonces estaremos de acuerdo en que la protección a los ciudadanos les proporciona una seguridad, y sin ésta no sería posible vivir en un Estado de Derecho.

Es obvio que cuando el maestro de Pisa hace alusión a los actos externos del Hombre, circunscribe hasta ahí la acción penal, - pues como escribe él: "...los derechos del hombre no se pueden --- ofender con actos internos..." Y posteriormente agrega: "...cuando decimos que la ley penal no puede castigar los pensamientos, queremos significar que se sustrae a su dominio toda la serie de momentos que se integran el acto interno: pensamiento, deseo, proyecto y determinación, mientras no hayan sido llevados a su ejecución."<sup>63</sup>

Por otra parte, aclara el fundador de la Escuela Clásica, que ese acto externo puede ser positivo o negativo, dicho en otras palabras, acción u omisión. El ejemplo con que nos ilustra Carrara - la omisión o inacción -como le llama él- es el referente a la madre que no amamanta a su niño recién nacido, provocándole la muerte en consecuencia, configurándose el infanticidio, porque la criatura tiene derecho a ser amamantada.

Al atribuirle al hombre, una naturaleza moral, le recae también una responsabilidad de sus actos y por esto es imputable. Y además es socialmente dañoso, por el trastorno que causa y que - atenta contra la seguridad de los componentes humanos del Estado.

El jurista Ricardo Abarca nos hace saber una actitud interesante de los que formaban la Escuela Clásica: "...trataron de construir una teoría del delito, violación de la ley, paralela de la teoría civilista del acto jurídico; en consecuencia, técnicamente consideraron el delito como ente jurídico que tiene características y elementos propios, especies y circunstancias diversas; el --

---

<sup>63</sup> Carrara, Francesco.

Idem. págs. 47 y 48.

delincuente es el elemento subjetivo del delito, la pena su consecuencia jurídica."<sup>64</sup> Para ellos la noción del delito es fundamental para una debida estructura del Derecho Penal.

En este mismo orden de ideas, los clásicos se preocuparon por el contenido técnico del delito. Los elementos que lo componen son: sujeto activo primario, que sería el delincuente; sujeto activo secundario, representado por el instrumento; sujeto pasivo puede ser un hombre o una cosa en que recaen los actos materiales del criminal; el objeto es el derecho abstracto que se viola y -- que está contemplado en la ley. Además de éstos hay que agregar: "una voluntad inteligente, un mal ejemplo social, una acción corporal y un daño material."<sup>65</sup>

Para Carrara: "El delito como hecho, tiene origen en las pasiones humanas... y el delito como ente jurídico tiene origen en la naturaleza de la sociedad civil."<sup>66</sup>

Ahora bien, otro aspecto que señala el maestro Castellanos -- no se debe soslayar: "La imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío."<sup>67</sup>

Y aquí está una clave para nuestro estudio. Sin el libre albedrío no se podría explicar y aún menos justificar la existencia del Derecho Penal. Toda persona libre e inteligente en su real connotación es responsable por sus actos ante el Estado. Las excepciones no las dejó de mencionar el maestro italiano: "No son inteligentes: el feto en el claustro materno, el infante, el demente y el que está durmiendo..."<sup>68</sup>

De aquí se desprende lógicamente que las personas que no tengan afectada su voluntad son imputables, y las personas ya sea - -

<sup>64</sup> Abarca, Ricardo.

El Derecho Penal en México. Edit. IUS México, D.F., 1941, pág. 121.

<sup>65</sup> Carrara, Ricardo.

Opus cit. pág. 125.

<sup>66</sup> Carrara, Francesco.

Ibidem. Pág. 50.

<sup>67</sup> Castellanos Tena, Fernando.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, D.F. 1977, pág. 55.

<sup>68</sup> Carrara, Francesco.

Ibidem. Pág. 56.

por su temprana edad que no les permite discernir el bien del mal, por su demencia o retraso mental o por cualquier otra causa que --impida que sus actos sean libres son por ende inimputables.

Nuestra legislación penal no se ha mostrado indiferente a este respecto y hace una clara distinción entre la imputabilidad y la inimputabilidad.

Por último, Carrara establece otra característica de la Escuela que fundó: la igualdad. Esta condición es intrínseca para todos los hombres. Todos nacemos con igualdad de derechos y que la reafirma la esencia humana: animal racional.

A Carmignani y a Rossi se les ha considerado como importantes precursores de esta Escuela y a Pessina como un baluarte extraordinario.

#### B) LA ESCUELA POSITIVA DEL DERECHO PENAL.

Contra la Escuela Clásica reaccionó la Escuela Positiva, cuyos máximos exponentes fueron: Enrico Ferri, Cesare Lombroso y Rafaelo Garofalo. El movimiento originado por Comte repercutiría necesariamente en el Derecho, negando los postulados enunciados por Carrara y los otros clásicos.

Para los positivistas son cuestiones fundamentales el estudio del delincuente y el análisis causal del delito.

Enrico Ferri no se quedaría atrás y también señalaría los elementos del delito: "Sujeto activo en la técnica de Ferri es el delincuente; sujeto pasivo, la víctima del delito, el ofendido cuyos derechos son violados; el objeto material es la cosa sobre la cual se ejecuta el delito; el objeto jurídico es el derecho o bien jurídico violado; la acción psíquica es la actividad espiritual que determina el delito, en la relación de causa a efecto; la acción física es el movimiento corporal que produce la violación de dere--

chos o bienes ajenos: el daño privado lo sufre la víctima directa del delito; y el daño público lo resiente toda la sociedad con la ejecución de cualquier delito."<sup>69</sup>

Pero el escritor positivista no solamente dio otra nomenclatura a los componentes del delito, sino que exacerba al delincuente, al grado de declarar: "No hay delitos, sino delincuentes." A lo que el jurista mexicano Abarca responde: "Criminológicamente-- el axioma es impecable; pero técnicamente el delito se impone --- como presupuesto de la penalidad; y la personalidad del delincuente constituye uno de sus elementos, pero no lo substituye."<sup>70</sup> Todavía Lombroso insistiría con rigor científico en profundizar en los aspectos individuales del delincuente.

Siguiendo con Ferri, establece que no existe el libre albedrío, tratándose sencillamente de una fantasía. Así trata de rebatir uno de los puntos principales que sustenta la Escuela Clásica. Sin embargo, el que los hombres se encuentren determinados no quita responsabilidad, pero a diferencia de los clásicos, los positivistas fundarían la imputabilidad en el hecho social, es decir, por la convivencia de los hombres en sociedad. De esto se desprende que no hay para los positivistas la inimputabilidad, porque -- todos los individuos son responsables de sus actos, incluyendo-- niños, locos, ebrios, entre otros tantos. Entonces ¿qué es el delincuente para esta Escuela? Es una persona anormal afectada por factores psíquicos, biológicos y sociales principalmente. El delincuente representa a las primitivas razas salvajes, en las cuales apenas podrán existir sentimientos de moralidad, y de ser -- así se encuentran en estado embrionario. Los factores sociales para Ferri constituyen una determinante real para la existencia de la delincuencia. La edad, la instrucción del individuo, la zona-- donde habita, el sexo influyen necesariamente en la conducta del individuo que muchas veces lo compele a delinquir.

---

<sup>69</sup> Abarca, Ricardo.

Idem. Pág. 125.

<sup>70</sup> Abarca, Ricardo.

Ibidem. Págs. 141 y 142.

La definición que dio el notable jurista, no es aceptada plenamente por uno de los principales exponentes de la misma Escuela Positiva. Descuidó el aspecto legal, porque el delito es delito - en tanto está configurado en la ley positiva, si deja de estar - contemplado jurídicamente por ende desaparecería como conducta de lictuosa, aunque permanezca como un hecho inmoral.

Por otra parte, Garofalo, al igual que Ferri, le atribuye -- cierta relevancia a los factores sociales para el desarrollo de - la criminalidad. Desde aquel entonces hace un severa crítica al - régimen penitenciario, y que seguramente al menos en toda la Euro - pa continental sería similar, y que hoy por hoy es válido el argu - mento que esgrime: "Garofalo considera que el conjunto de condi - ciones en que vive el delincuente lo determinan fatalmente a la comisión del delito; de manera que es inútil pensar en corregirlo por medio de la pena, si al cumplirla ha de encontrarse nuevamen - te en las mismas condiciones en que ha delinquido anteriormente."<sup>75</sup>

Garofalo se muestra fiel a la posición de la Escuela a la -- que pertenece, en cuanto a la negación del libre arbitrio, cuando escribió: "En vano se buscará en estas páginas una nueva discu--- sión sobre el problema del libre arbitrio y sólo se encontrará en ellas la demostración de que no es posible, sin caer en las mayo - res contradicciones, derivar la imputabilidad de la responsabili - dad moral individual."<sup>76</sup> Garofalo hace referencia a su obra - - - "Criminalogía"

Garofalo también realizó una clasificación de los delincuen - tes: En primer término señala a los natos, los cuales están priva - dos totalmente de sentimientos altruistas; los violentos que care - cen de piedad; y los neurasténicos que no tienen el sentimiento - de probidad. Cuando nos refiramos a la pena, agregaremos algunos puntos de vista interesantes de este jurista.

---

<sup>75</sup> Abarca, Ricardo,                      Ibidem. pág. 147.

<sup>76</sup> Citado por Costa, Fausto, . Idem. pág. 210.

C) EL DELITO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-vigente se establece en el artículo 14: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

En este artículo se limita la posibilidad de cometer una injusticia, en el sentido de sentenciar a una persona indebidamente por un delito inexistente. Esa concreción realizada por el juez -tiene que ser exacta, de la norma al hecho delictivo.

Se trata en realidad de una garantía de seguridad jurídica -para los gobernados. Se resume en el principio de legalidad: "Nullum delictum sine lege."

Ahora se requiere conocer la definición de delito que se encuentra en el Código Penal vigente, y además las definiciones establecidas en los dos Códigos previos.

El artículo 7o. del Código Penal vigente lo define así: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Nos parece en principio simplista, y a la vez no aclara su-naturaleza y aunado a lo anterior nos remite a verificar las le-yes penales para entender su contenido real. La crítica del profe-sor Villalobos nos auxilia en este sentido: "Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso." <sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando,

Opus cit., pág. 133.

El Código Penal de 1929 en su artículo 11 dio esta definición del delito: "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal." Nuevamente el penalista Abarca aporta su crítica: "...es insuficiente, porque...no todos los delitos violan derechos; pues muchos de ellos violan bienes jurídicos..." 78

Y el Código de 1871, también conocido como "Martínez de Castro", en su artículo 4o. lo definía de la siguiente manera: "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda."

Cuando este Código se refería a "infracción voluntaria" está excluyendo a los delitos imprudenciales, ya que éstos aunque violan bienes jurídicos determinados no se cometen voluntariamente, o sea, condolo. No obstante el artículo 6o. decía así: "Hay delitos intencionales y de culpa." El error estriba en atribuir intención en los hechos en que está ausente la voluntad. Por esto el jurista Castellanos hace la pertinente aclaración: "Existe culpa - - cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas." 79

El profesor Abarca nos proporciona un dato valioso en relación a la crítica que llevamos a efecto: "La comisión que a principios de siglo revisó este código para su reforma, justamente observaba que el delito no viola la ley penal, antes por el contrario, provoca su aplicación." 80

Si establecemos que el Derecho tiene su fundamento normativo en la Moral, aunque se distinguen las características entre uno y otra- podemos colegir un Puffendorf que el delito es: "una actividad inmoral." 81

---

78 Abarca, Ricardo, Ibidem. pág. 126.

79 Castellanos Tena, Fernando. Idem. págs. 246 y 247.

80 Abarca, Ricardo. Ibidem. pág. 126.

81 Citado por Costa, Fausto. Ibidem. pág. 80.

C O N C L U S I O N E S

C A P I T U L O I I

A partir de la aportación de la Escuela Clásica del Derecho-- Penal, tenemos una idea muy clara del delito. En sí delito signifi-- ca desviación, abandono del camino recto de la ley.

Esta Escuela estando al frente Francesco Carrara, da a cono-- cer determinados postulados: la igualdad de derechos de todos los-- hombres; el libre albedrío existe en los hombres y trae como conse-- cuencia la imputabilidad, es decir, la responsabilidad moral y jurf-- dica de sus actos. Y entonces se entiende la inimputabilidad, es-- tando dentro de ella, las personas que por diversas causas su volun-- tad se encuentre afectada.

En cambio la Escuela Positiva, con un ánimo diferente tratan-- do de aplicar métodos de ciencias naturales al Derecho, elaboraron otras tesis no menos interesantes: Concretaron sus estudios a la -- observación del delincuente, y llegaron a establecer el axioma: "No hay delitos, sino delincuentes". Y con esto trataron de suplir al -- delito como presupuesto de la pena, poniendo en su lugar al delin-- ciente. Corren el riesgo de perderse en un campo extenso de subjeti-- vidades. Ferri particularmente niega la existencia del libre albe-- drío, exagera todavía más, porque no admite cualquiera de las otras acepciones de libertad. Entonces la imputabilidad la basan en el hecho social incluyendo a todos los individuos, y negando en conse-- cuencia la inimputabilidad. El delincuente es una persona anormal. De ahí que Lombroso y Garofalo dedicaran largo tiempo a la clasifi-- cación de los delincuentes. El delito sólo se comprende como unfenó-- meno natural y también social. La educación es un factor importan-- te para impedir el desarrollo de la criminalidad. La noción socioló-- gica del delito no es totalmente aceptada dentro de la misma Escue-- la. Su autor, Rafaelo Garofalo relaciona los elementos del delito natural con su clasificación de los delincuentes, tratando de ser-- congruentes.

Ahora bien, parece ser que uno de los problemas centrales es-- el referente al libre albedrío. Y como nos dice correctamente Ignace Lepp: "La libertad no debe confundirse con el libre albedrío, como

con frecuencia lo hacen tanto partidarios del determinismo y también los de la libertad. El libre albedrío es el poder que tiene el hombre de elegir entre dos cosas o dos actos igualmente posibles... Hay también situaciones concretas que no dejan lugar alguno al libre albedrío: el condenado a muerte no puede elegir entre la vida y la muerte. No deja por ello de ser libre, pues tiene la posibilidad de aceptar, de soportar el sufrimiento o la muerte, o de rebelarse..." 82

Sin embargo, Enrico Ferri rechazó incluso cualquier otra posibilidad de libertad humana, y particularmente consideramos errónea su postura, así como también los que creen que la libertad humana es absoluta se equivocan, pues la libertad está más allá de un absoluto. Sencillamente es una realidad cotidiana que está concentrada en el ámbito humano. En este mismo orden de ideas, el Derecho y --específicamente el Penal sin el libre albedrío no tiene sentido su existencia, pues las normas jurídicas están encaminadas a sujetos libres. El ser humano es intrínsecamente libre, y también es necesario tomar en cuenta los factores externos que influyen en la conducta humana. Y aquí se entiende la aportación de la Escuela Positiva.

Desde nuestro punto de vista, el error que comete la Escuela Positiva es tratar al Derecho como una ciencia natural, y proporcionar a los factores biológicos y psicológicos una importancia exagerada, menospreciando al delincuente a tal grado que no es solamente una persona anormal, sino también una marioneta del destino. Efectivamente y en esto estamos de acuerdo, la situación económica, social, política y geográfica, sin olvidarnos de la herencia biológica y de los acontecimientos históricos, influyen en la conducta humana, pero sin determinar o anular el libre albedrío. No todos -- los delincuentes obran con los mismos fines. En algunas legislaciones como la nuestra, las personas que están enfermas mentalmente -- no se les considera criminales y no se les recluye en una cárcel, -- sino que se someten a tratamientos psiquiátricos. Por otro lado, una persona puede delinquir por razones estrictamente económicas, y no por esto será una persona anormal. Ortega y Gasset nos ayuda-

<sup>82</sup> Lepp, Ignace.

a englobar esta idea: "Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo." <sup>83</sup> Si recordamos las palabras de Aristóteles, los hombres son animales sociales, y al vivir en sociedad se demarcan circunstancias que forman parte de los hombres, sin ser todo, tampoco hay que excluirlas.

No estamos determinados como pensaría Baruch Spinoza, ni estamos condenados a ser libres como escribiría siglos después Jean Paul Sartre. "El hombre es libre albedrío." <sup>84</sup>

¿Por qué existe la delincuencia? Si no existiese la delincuencia sería necio estar en una polémica que ha durado toda la estancia de los seres humanos en la Tierra.

En Iberoamérica una de las causas más evidentes es la desintegración familiar. La familia es la célula social por excelencia. Si ésta se daña por la falta de la madre o del padre, esto necesariamente repercute en la formación de los hijos. Si a esto agregamos el índice tan alto de analfabetismo, el desempleo aparejado con la inflación, así como la influencia de los medios de comunicación, entonces nos percataremos que estos factores son decisivos para propiciar la criminalidad. Si se pudiese mejorar en estos aspectos, seguramente se lograría una contribución importante en la lucha contra la delincuencia.

También no hay que soslayar el régimen penitenciario, pues -- en verdad se pretende que existan centros de readaptación, para que los individuos después de cumplir su condena vuelvan a integrarse a la sociedad. Los reclusorios tampoco deben considerarse como una -- plena garantía en la readaptación de los reos. Sin embargo, la otra parte de la difícil tarea está contenida en la sociedad. La persona que desea volver a ser útil desempeñando un trabajo honesto, empieza

<sup>83</sup> Ortega y Gasset, José.

Prólogo para alemanes. Edit. Revista de Occidente, Madrid, 1974, pág. 56.

<sup>84</sup> Recaséns Siches, Luis.

Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México, D.F., 1977, pág. 21.

a tener serios problemas al ser rechazado por haber cometido un delito tiempo atrás. Entonces se encontrará en la misma situación -- caótica que pudo tener anteriormente. Aunque tenga el derecho al trabajo, garantizado debidamente en la Constitución Política, no se integrará a la sociedad, y entonces esto se convierte en un círculo vicioso.

En los problemas antes mencionados se encuentran las verdaderas raíces de la delincuencia, y es ahí donde hay que acudir. La pena de muerte se restringe a los amargos frutos. En consecuencia, la pena de muerte no es la solución idónea para la disminución de la delincuencia.

En el fondo tiene razón la Comisión redactora del Código Penal vigente, cuando estableció: "No hay delincuentes, sino hombres."85

---

85 Ceniceros, José Angel.

El Código Penal de 1931. Bosquejo de una Sociología de la Delincuencia, -- Edit. La Justicia, México, D.F., 1977, pág. 9.

"... DEBEMOS ENTRAR EN LA MUERTE  
COMO QUIEN ENTRA EN UNA FIESTA. "

JORGE LUIS BORGES  
(1899-1986)

REFLEXIONES SOBRE LA PENA Y LA MUERTE COMO  
UNA POSIBLE CONSECUENCIA

## A) FUNDAMENTOS FILOSOFICO-JURIDICOS DE LA PENA.

Filósofos, juristas, literatos, políticos y pensadores de distintos países y tiempos se han preocupado sobre el origen y la necesidad de la pena.

Esta vez Giuseppe Maggiore, es quien nos proporciona la definición nominal de pena. Proviene del vocablo latino 'poena' y "denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley". 86

Y el mismo autor aclara: "En sentido jurídico, la pena es una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito". 87

Fausto Costa resume en realidad la postura de Maggiore y Carrara principalmente y escribe enfáticamente: Históricamente, la pena deriva de la venganza. Y filosóficamente de la necesidad en que se encuentra la sociedad civilizada de ejercer la tutela de los derechos de un modo coactivo". 88

La pena entonces resulta como una consecuencia lógica del delito. Y Maurach resalta la necesidad de la pena: "Una comunidad que renunciara a su imperio penal... renunciaría a sí misma". 89

---

86 Maggiore, Giuseppe.

87 Maggiore, Giuseppe.

88 Costa, Fausto.

89 Citado por Cuello Calón,  
Eugenio

Derecho Penal, Volumen II, Edit.  
Temis, Bogotá, 1972, pág. 223.

Opus cit., pág. 229.

Ibidem. Pág. 172.

Opus cit., pág. 15

Sin embargo, uno de los pensadores que se atrevió a negar - la utilidad de la pena fue Thomas More, y una vez que desapareciera el Estado, con él dejarían de existir por ende delitos y - penas. "El 'ius puniendi', según él, no es sino un privilegio - de la clase rica, incompatible con una distribución más equitati - va de la riqueza." 90 Con su planteamiento anarquista escrito - en su obra "Utopía" refleja también la crisis por la que atrave - saba la Corona Inglesa en el Renacimiento. Chesterton lo ensal - za y además cree firmemente que el utopista es el personaje más - grande en la historia inglesa. Costa no dejó de incluirlo en su obra ya citada y nos dice: "Declarado el absurdo de la pena, -- sostiene que la comunidad, sin embargo, debe tomar las oportunas - precauciones para que a nadie falten los medios de sostén y la - educación necesaria, para comportarse honestamente en todos los - casos de la vida. Con esta tesis se anticipó en muchos siglos a - la teoría positivista de los 'sustitutivos penales'." 91 Esta - teoría la mencionamos en el capítulo precedente. Y como podemos - percatarnos, More se adelantó no solamente a los positivistas, - también a Marx en cuanto a la crítica formulada en contra del De - recho. Los anarquistas coetáneos del autor de "Das Kapital" se - guramente conocieron a fondo el pensamiento del político renacen - tista.

Tommaso Campanella es otro pensador importante para nuestro estudio. Aunque en "Civitas Solis" propugna por una anarquía en

---

90 Maggiore, Giuseppe.

Opus cit. Pág. 250.

91 Costa, Fausto.

Ibidem. Pág. 63

la que todos los hombres consigan ser felices y sostenga la abolición de la propiedad privada, no por esto deja de reconocer la necesidad de las leyes penales, pero con un carácter esencialmente ético. "Las penas son verdaderas y eficaces medicinas que -- tienen más aspecto de amor que de castigo." 92

Este ilustre sacerdote dominico escribió su obra maestra en la cárcel, en la que duró preso aproximadamente veintisiete años por el gobierno español de Nápoles, por actividades contrarias a ese gobierno. También más de una vez compareció ante tribunales eclesiásticos por su independencia de pensamiento.

Estas teorías pueden denominarse escépticas, en tanto niegan a la pena un valor jurídico.

Existen también las teorías de la retribución, que se dividen en tres: divina, moral y jurídica.

Como retribución divina, se supone la existencia de un orden divino que no debe ser infringido. Quien viola ese orden comete una ofensa en contra de Dios, y por esto la ejecución de la pena tiene como fin el arrepentimiento del trasgresor de la Ley.

Como retribución moral debe entenderse el reestablecimiento de la ley moral al imponerse la pena. El principal expositor de esta teoría es Kant. Para el filósofo de Königsberg, la ley pe-

---

92 Campanella, Tommaso.

La Ciudad del Sol. (En Utopías del Renacimiento) Edit. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1982, Pág. 186.

nal es un imperativo categórico. "¿Qué es ese imperativo categórico?...ordena que las máximas que nos sirven de principios de -volición se adecuen a la ley universal." 93 Pero este punto de vista que no deja de ser interesante nos remite a pasajes del Antiguo Testamento. "El principio de la razón práctica lo lleva a la equiparación de males, lo que concluye en la fórmula clásica del talión, según la cual quien mata, debe morir." 94

Y la retribución jurídica tiene su máximo exponente en He--gel, quien considera al delito como un atentado contra el Dere--cho y por esto la pena se constituye como la consecuencia lógica del delito para preservar el imperio del régimen jurídico. Esta retribución jurídica viene a complementar a la moral. Alimena - observa que esta teoría supone el libre albedrío, porque implica culpa y esto es una acción provocada libremente. Binding consi--dera que el principio de retribución es lo mejor en torno al fun--damento de la pena, ya que ésta contiene a las otras, sin que es--té contenida en ninguna. Maggiore cree firmemente que la retri--bución jurídica es el verdadero y único fundamento de la pena, y entonces la define así: "un mal conminado o infligido al reo, - dentro de las formas legales, como retribución del mal del deli--to, para reintegrar el orden jurídico injuriado." 95

La teoría de la defensa fue formulada por Romagnosi. Defi--nió el Derecho Penal como "un derecho de defensa actual contra -

93 Copleston, Frederick.

Historia de la Filosofía. To--mo VI, Edit. Ariel, Barcelo--na, 1981, pág. 305.

94 Enciclopedia Jurídica Omeba.

Tomo XXI. pág. 965.

95 Maggiore, Giuseppe.

Ibidem. pág. 263

una amenaza permanente, nacida de la intemperancia injusta." 96 Y tiene como objetivo primordial evitar la existencia real de -- nuevos delitos. La teoría sustentada por el autor italiano corrobora la necesidad del Derecho, y en este caso viene a ser la necesidad de la sociedad de defenderse con base en el Derecho para mantener su integridad. De aquí se desprende el argumento de que la sociedad obra en defensa propia aún más en el caso de la pena de muerte.

La teoría de la enmienda tiene su origen en Platón y en Séneca, cuyos pensamientos ya tratamos. En resumen ambos sostienen que la pena es la medicina del alma. Y el jurisconsulto Paulo escribió la siguiente máxima: "La pena se ha constituido para enmienda de los hombres." 97 Siglos más tarde Fichte propugnaba el mejoramiento del reo como fin, y no así principal de la pena. Este pensador sostenía que el Derecho Penal no podía fundarse en la violación de la ley y en consecuencia en la retribución del mal, sino que a partir de dos puntos de vista, uno material y otro formal, se fundaría desde el primero sobre la coacción que le proporciona la fuerza física y desde el otro con base en el contrato social.

El autor de los "Discursos a la Nación Alemana" discrepaba con Kant, porque no creía que el Derecho tuviese relación con el imperativo categórico, sino que era un sencillo concepto técnico y a la vez pragmático. Fichte fue fanático admirador de la Revo

96 Citado por Costa, Fausto. Ibidem. pág. 122

97 Citado por Maggiore, Giuseppe. Ibidem. pág. 255

lución Francesa, es quizá por esto que el contractualismo fundamentalmente de Rousseau influyó en su pensamiento. "El Estado no es ya para él una mera institución de vigilancia, sino un Estado de educación y cultura. Son visibles los influjos de Pestalozzi, que empujan a Fichte a una posición extrema en sentido -- contrario, hasta ver en el Estado una institución docente coercitiva." 98

De lo anterior podemos colegir con Maggiore: "Es evidente que el mayor atractivo de la teoría correctiva se lo da su carácter ético-pedagógico... -y más adelante agrega- Ligar la pena al tenue hilo de una corrección siempre problemática, a menudo imposible, del reo, sería frustrar la función punitiva del Estado. - La enmienda (Besserung) puede ser, pues, un efecto deseable, pero no un fin esencial de la pena." 99

"Puffendorf, en efecto, anuncia que el ius punitonis es un derecho nuevo que nace de la asociación, por virtud especial de ella." 100

Esta idea la aclara Giorgio del Vecchio: "El hombre es impulsado a asociarse por el instinto social (analogía con Grocio); pero este instinto es considerado como derivación del interés --

---

98 Hirschberger, Johannes.

Historia de la Filosofía. Tomo II, Edit. Herder, Barcelona, - 1979, pág. 233.

99 Maggiore, Giuseppe.

Ibidem, págs. 255 y 256.

100 Carrara, Francesco.

Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volumen II, - - Edit. Temis, Bogotá 1973, pág. 49.

(analogía con Hobbes)." 101 Puffendorf trató de fusionar dos teorías distintas, y tampoco este pensador pudo quitarse la influencia del contractualismo. Es considerado uno de los máximos exponentes de la Escuela del Derecho Natural. Su obra tiene cierta similitud con los sofistas Protágoras de Abdera e Hipias de Elis.

Francesco Carrara define la pena como "el mal que, de conformidad con la ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades." 102

El autor del "Programa de Derecho Criminal" escribe categóricamente: "El derecho de castigar que tiene la autoridad del Estado emana de la ley eterna del orden aplicada a la humanidad, que es como decir que emana de la ley natural. Y cuando hablo de ley natural, no entiendo por naturaleza las condiciones materiales del ser humano, pues este falso concepto, que originó tantos errores, lleva a confundir los apetitos y las necesidades del hombre individualmente considerado, con los derechos de la humanidad." 103

Con base en el principio de autoridad, el maestro de la Escuela Clásica desenvuelve el mecanismo punitivo. Es aquí cuando aborda un punto de suma importancia al referirse a la causa for-

---

101 Del Vecchio, Giorgio.

Historia de la Filosofía del Derecho, Edit. Bosch, Barcelona, 1964, pág. 63.

102 Carrara, Francesco.

Opus cit. pág. 34.

103 Carrara, Francesco.

Idem. pág. 52.

mal del Estado: la autoridad. El Doctor González Uribe refuerza lo antes expuesto: "Para llevar adelante el bien público temporal cuenta el Estado con un elemento de decisiva importancia, -- que es quizá el que lo caracteriza más visiblemente: la autoridad o poder público". 104 Y ulteriormente añade: "La primera - tarea, y sin duda la más importante y trascendental, de la autoridad en el Estado, es el gobierno de los hombres." 105 La autoridad para que administre lo mejor posible el gobierno a su cargo requiere de una superioridad epistemológica, es decir, que sabe lo que hace, que tiene conocimiento de causa. Esto quizá es veladamente una reminiscencia platónica. Pero además debe contar con una fuerza física, o sea una guardia que le respalde sus actos, y aquí encontramos la parte coactiva. Sin la autoridad es prácticamente impensable que hubiese el ejercicio del Derecho. Desde nuestro particular consideración, creemos que la autoridad es el pivote del paso de la ley natural que nos habla Carrara, y que también aludió Cicerón, a la ley positiva. Todavía el maestro de Pisa puntualiza: "el principio fundamental del derecho punitivo lo encuentro en la necesidad de defender los derechos del hombre, y en la justicia encuentro el límite de su -- ejercicio, así como en la opinión pública hallo el instrumento -- moderador de su forma." 106

Con Bertrand Russell deseamos colegir los fundamentos filo-

- 
- 104 González Uribe, Héctor. Teoría Política, Edit. Porrúa, México, D.F., 1982, pág. 305.  
105 González Uribe, Héctor. Opus cit. pág. 307.  
106 Carrara, Francesco. Ibidem, pág. 63.

sófico-jurídicos de la pena, y que encuentran un testimonio válido donde Etica, Educación y Derecho convergen de una manera extraordinaria: "Los gobiernos, desde que empezaron a existir, de sempeñaron dos funciones, una negativa y otra positiva. La función negativa ha consistido en evitar la violencia ejercida por particulares, proteger la vida y la propiedad, establecer las leyes penales y ponerlas en vigor...las funciones positivas de los gobiernos han aumentado considerablemente. En primer lugar, está la educación, que consiste, no sólo en la adquisición de conocimientos, sino también en inculcar ciertas lealtades y creencias." 107

#### B) ¿LA PENA DE MUERTE ES UNA PENA?

Para saber si la pena de muerte es efectivamente una pena, necesitamos conocer cuáles son los fines de ésta. Carrara considera que la pena ha evolucionado, pues ya no se pretende la venganza del ofendido, ni procurar el temor entre los ciudadanos, - tampoco el resarcimiento de los daños ocasionados, porque estas situaciones pueden ser las consecuencias lógicas de la pena.

El maestro de Pisa entonces afirma contundentemente: "El fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad." 108

El jurista Castellanos Tena se muestra de acuerdo con el --

107 Russell, Bertrand.

Autoridad e Individuo, Edit.  
Fondo de Cultura Económica, -  
México, D.F., 1973, págs. 36 y 37.

108 Carrara, Francesco.

Ibidem. pág. 68.

criterio de Carrara, pero además para que la pena logre ese fin último, que coadyuvaría a conseguir el bien público temporal, -- es necesaria la reunión de cinco características: ejemplar, intimidatoria, correctiva, justa y eliminatoria. Maggiore dice que las penas eliminatorias "ponen al culpable definitivamente fuera del consorcio social, quitándole toda posibilidad de delinquir - (tales son la pena de muerte y el presidio de por vida)." 109 Es te autor agrega a la lista, las penas semieliminatorias que "eliminan de la sociedad al reo, pero sólo por un tiempo limitado -- (reclusión y deportación)." 110 Estamos de acuerdo en que la pena de muerte resulta eliminatoria, y discrepamos con el maestro Castellanos, aunque él también está en contra de la pena de muerte, en considerar como una característica de la pena la eliminación.

Ahora necesitamos averiguar si la pena de muerte es ejemplar, intimidatoria, correctiva y justa. Otra vez el principal exponente de la Escuela Clásica interviene argumentando: "La negación de que la pena de muerte es pena ejemplar, no es idea moderna, pues hasta nosotros han llegado las memorables palabras de Ovidio Casio: *Majus exemplum esse viventis miserabiliter criminosi, quam occisi.* (Es mayor ejemplo el de un vivo miserablemente criminal, que el de un criminal muerto)." 111

Entendemos como ejemplar una situación positiva, que mues--

109 Maggiore, Giuseppe.

Ibidem. págs. 272 y 273.

110 Maggiore, Giuseppe.

Ibidem. pág. 273.

111 Carrara, Francesco.

Ibidem. pág. 103.

tra una virtud. Matar no es una virtud, implica una destrucción, interrumpe una evolución, es un acto contrario a la naturaleza. "Se mata, ante todo, en nombre del orden. Pero también los cementerios están llenos de orden, y de silencio." 112 La pena de muerte no es ejemplar por el simple hecho de que cause terror. - Se ha comprobado fehacientemente que muchos criminales habían estado presentes en ejecuciones públicas, y esto no los atemorizaba, al contrario, pensaban escapar de la detención, o encontraban en la pena de muerte una forma de alcanzar la fama y el martirio en su sentido actual.

La pena de muerte es un efecto intimidatorio para la gente ecuaníme. Empero como hemos dicho ya, para personas con planes delictuosos no les preocupa la existencia del fusilamiento, de la silla eléctrica, de la horca o de cualquier otro macabro método.

No hay cabida para la corrección en la pena de muerte, pues el individuo acusado no tiene oportunidad de probar su inocencia y el que no lo sea nunca podrá demostrar su rehabilitación a la sociedad. Por tanto esta pena no persigue ningún fin humanista basado en principios éticos y pedagógicos.

Carrara aún con un espíritu crítico llegó a sostener que la palabra justicia degeneró su contenido por el abuso del que fue víctima, a tal grado que se convirtió en sinónimo ajusticiar con

---

112 Sueiro, Daniel.

La pena de muerte, Edit. Alianza Alfaguara, Madrid, 1974, -- pág. 14.

ahorcar a un hombre. La pena de muerte no es justa para el reo, ni para el verdugo, ni para los jueces, ni para la gente que es testigo de ese espectáculo inolvidable, y menos aún para la familia del sentenciado. La pena de muerte se fundamenta en la ira habíamos comentado, y ahora hemos mencionado a sus víctimas.

Ha quedado demostrado que la pena de muerte no es en realidad una pena, porque ni reúne las características como tal, ni pretende el restablecimiento del orden externo en la sociedad, y lo que es peor provoca un desorden interno terrible que conmueve a las conciencias.

A continuación daremos a conocer las manifestaciones en favor y en contra de algunos pensadores. Sobre Platón y Séneca ya se han transcrito sus palabras, y también se ha externado nuestro particular punto de vista. Hicimos también una breve alusión de Lactancio apologista cristiano. Entonces haremos mención a partir de Santo Tomás de Aquino a intelectuales contemporáneos.

El Doctor Angélico escribió en la "Summa Theologicae": "Matar a pecadores no sólo está permitido, sino que es necesario si son perjudiciales o peligrosos para la comunidad." 113

El sacerdote dominico con una notable influencia aristotélica, pensaba que el hombre es a la sociedad, como la parte al todo, y ahí también fundamenta la pena de muerte cuando agrega: --

---

113 Citado por Leclercq, Jacques. Opus cit., pág. 89.

"...si un hombre es peligroso para la comunidad y si ejerce un -  
 influjo corrupto a causa de algún pecado, es loable y sano matar  
 lo a fin de que quede salvaguardado el bien común." 114 Y la --  
 crítica que le formula Monseñor Leclercq la hace en los siguien-  
 tes términos: "Si se aplicara el principio de que al pecar pier-  
 de el hombre sus derechos humanos, se seguiría que nadie podía -  
 gozar de los derechos de la naturaleza humana, dado que todos --  
 los hombres son pecadores." Añade poco después el catedrático -  
 de la Universidad de Lovaina: "El todo y la parte no son aquí de  
 la misma naturaleza, y el todo está al servicio de las partes. -  
 El hombre no está al servicio de la sociedad por lo que concier-  
 ne a sus derechos esenciales." 115

Kant y Hegel demuestran su simpatía por la pena de muerte.  
 El autor de la "Crítica del juicio" como habíamos aludido, con -  
 su imperativo categórico da entrada en forma moderna, a la anti-  
 gua pena del talión, mientras que el filósofo de Stuttgart, "con-  
 trario al derecho natural y amigo de la realidad histórica, no -  
 hace sino dar ropaje dialéctico al mismo principio del talión. -  
 La muerte del reo de homicidio no sería, según él, sino la anula-  
 ción del acto delictuoso cometido por aquél; y, como demostra- -  
 ción de la nulidad de ese acto, una reafirmación del derecho." -  
 116

Sin duda alguna Cesare Bonesana Marqués de Beccaria, marcó

114 Citado por Leclercq, Jacques. Idem. pág. 89.

115 Leclercq, Jacques. Ibidem. pág. 91.

116 Maggiorè, Giuseppe. Ibidem. pág. 287.

una época que se caracterizó por la lucha constante en la humanización de las penas. Su obra "Dei delitti e delle pene" lo llevó al éxito aparejado con escándalo. Al poco tiempo de su aparición fue traducida en varios idiomas y en España se prohibió por la Inquisición, y en consecuencia su circulación fue clandestina. Este pequeño tratado influyó en el cambio del Derecho Penal que ya se gestaba entonces -siglo XVIII- y que desafortunadamente todavía es insuficiente, porque aún subsiste la pena de muerte aplicable a muchos casos, la tortura, y en general los malos tratos carcelarios.

Beccaria escribiría magistralmente al principio del estudio de la pena de muerte: "Esta inútil prodigalidad de suplicios, - que nunca ha conseguido hacer mejores a los hombres, me ha obligado a examinar si es la muerte verdaderamente útil y justa en - un gobierno bien organizado." 117

El ilustre pensador de Milán se propone seriamente ganar -- una causa en favor de la Humanidad, si lograrse convencer la inutilidad y la falta de necesidad de la pena de muerte, y sostiene que no se trata de ningún derecho de la sociedad, sino que es la guerra que declara la Nación en contra de un individuo. Como diría Séneca, al referirnos de estas acciones agresivas, nos encontramos con la sevicia de los príncipes.

El humanista más adelante con claridad añade: "Si las pa--

---

117 Beccaria, Cesare.

De los delitos y de las penas.  
Edit. Alianza, Madrid, 1980,  
pág. 74.

siones o la necesidad de la guerra han enseñado a derramar la -- sangre humana, las leyes, moderadoras de la conducta de los mismos hombres, no debieran aumentar este fiero documento, tanto -- más funesto cuanto la muerte legal se da con estudio y pausada -- formalidad. Parece un absurdo que las leyes, esto es, la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan el homici-- dio, lo comentan ellas mismas, y para separar a los ciudadanos -- del intento de asesinar ordenen un público asesinato." 118 .

Sin embargo Beccaria no era un abolicionista absoluto de la pena de muerte; "Por sólo dos motivos puede creerse necesaria la pena de muerte de un ciudadano. El primero, cuando aún privado de libertad, tenga tales relaciones y tal poder que interese a -- la seguridad de la nación; cuando su existencia pueda producir -- una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida." -- 119

Cuando hablemos en el siguiente capítulo de los delitos políticos, observaremos como existe una división en los autores, -- en tanto unos apoyan el establecimiento de la pena citada en caso de delitos políticos, y como otros reprueban esta postura, y consideran que sólo debe ser aplicada en contra de los delincuentes comunes. Es interesante analizar como los mismos partidarios de la pena de muerte no se muestran de acuerdo en un punto tan importante como lo es el referente a los destinatarios.

---

118 Beccaria, Cesare.

Opus Cit. pág. 74.

119 Beccaria, Cesare.

Idem. pág. 74.

El logro del célebre Marqués fue notable porque su voz resonó por Europa rápidamente, tratándose de evitar así sufrimientos innecesarios que corrompían al hombre mismo. Aunque su postura respecto a la pena de muerte es discutible bajo los aspectos que señala para que subsista, su mérito estriba en haber roto el silencio condenando la crueldad que mortificaba todo buen ánimo reformador.

Voltaire apoyó la posición de Beccaria, y no sólo eso, es famoso el "Comentario sobre el libro 'De los delitos y de las penas' por un abogado de provincias" en el que sostiene fehacientemente: "...un hombre ahorcado no sirve para nada...su muerte es únicamente útil para el verdugo..." 120 Las razones que argumentaba Voltaire no se fundamentaban en justicia, más bien en la utilidad.

Es tiempo para agregar un dato importante sobre los verdugos, de los que tanto figuran en teatro, novela, ensayos filosóficos y jurídicos: "En Atenas, en la antigüedad, como en París, bajo el antiguo régimen, el verdugo debe vivir fuera de las murallas." 121

Esto explica el horror por la sangre derramada, y que provocaba una repulsión general hacia el verdugo. Al parecer ni las

120 Voltaire.

Comentario sobre el libro "De los delitos y de las penas" - por un abogado de provincias. Edit. Alianza, Madrid, 1980, pág. 133.

121 Leclercq, Jacques.

Ibidem. pág. 27.

mismas leyes podían purificar y proteger totalmente al ejecutor, al grado que en algunos lugares su dinero no era recibido por la mayoría de los comerciantes, precisamente por causar horror su -  
oficio.

Rousseau y Montesquieu a diferencia de Voltaire, pugnaban a favor de la pena de muerte. El autor "Del espíritu de las leyes" argumentaba lo siguiente: "Un ciudadano merece la muerte, cuando ha violado la seguridad de otro hasta el punto de quitarle la vida o de querer quitársela. Es la pena de muerte como el remedio de la sociedad enferma, como la amputación de un miembro gangrenado." 122 Y el ginebrino en su "Contrato Social" advierte la necesidad de la pena de muerte, porque el fin último del Contrato Social es la conservación de los contratantes. Establece la indispensabilidad de que mueran los delincuentes en virtud de una orden del Estado, al tratar aquéllos de romper el contrato que los mantenía unidos a los demás.

Rousseau ha ejercido una fuerte influencia sobre otros pensadores, y sería imposible entender la Revolución Francesa de -- 1789, sin conocer sus obras.

Por cierto, Francia fue uno de los países donde más ejecuciones de muerte se efectuaban mediante la guillotina en los - - años siguientes a la toma de la Bastilla.

---

122 Montesquieu, Charles de  
Secondat.

Del espíritu de las leyes. - -  
Edit. Porrúa, México, D.F., --  
1982, pág. 126.

Y por esto mismo, uno de los escritores que duramente reaccionó en contra de esas prácticas fue Víctor Hugo. Sus fundamentos eran básicamente filosóficos y la muerte de su hijo Carlos - Hugo en la guillotina fortaleció su criterio para denunciar las atrocidades provocadas por las pasiones humanas y que en la pena de muerte encontraron una aliada. En su obra maestra calla con excelencia intelectual a quienes lo calificaron de iluso aún en fechas posteriores a su fallecimiento, y su rechazo a la pena de muerte lo escribió así: "Es una equivocación de la ley humana. La muerte pertenece sólo a Dios." 123

Con esto el gran escritor demostró talentosamente como la literatura ha contribuido al desarrollo del Derecho, porque el ejercicio de la crítica conduce al conocimiento del Hombre mismo y por consiguiente a su superación individual y colectiva.

Francesco Carrara no aceptaba en términos generales la pena de muerte y criticó severamente la tesis en la que se sustentaba como defensa legítima de la sociedad, resultando absurdo según él dar muerte al matador para salvar al muerto. Y menos aún a la sociedad, porque ésta nunca ha desaparecido por no castigar con la muerte a sus delincuentes. Por lo tanto no se debe comparar con la defensa legítima que ejerce un individuo ante el ataque inminente y sorpresivo, en la que no medie premeditación alguna por parte del ofendido, porque en la pena de muerte sí hay

---

123 Hugo, Víctor.

Los Miserables, Tomo I, Edit. Origen, México, D.F., 1985, - pág. 19.

premeditación para exterminar a un individuo. ¡ La sociedad en consecuencia también mata por lo menos con una agravante! En este mismo orden de ideas, Daniel Sueiro afirma: "Si es lícito matar, todo es lícito." 124

Y por otra parte como habíamos anunciado en el capítulo anterior, nos referiremos brevemente al positivista Rafaelo Garofalo. Estimaba conveniente la eliminación de los delincuentes, como una función propia de la pena, señalando a la deportación a una colonia, el destierro a una isla y la misma pena de muerte como los más eficientes medios para combatir la delincuencia. -- Esto contradecía el espíritu propio de la Escuela a la que pertenecía, ya que se trataba de prevenir los delitos en vez de buscar una represión.

Cansinos Assens dentro de las implicaciones filosóficas de la pena de muerte, trata de encontrar aspectos artísticos que explica en forma concisa: "El acto de dar la muerte puede ser un acto estético." 125

Y exageró al escribir que la pena de muerte corresponde al género teatral más alto: la tragedia. Esto lo fundamenta en las categorías teatrales establecidas por Aristóteles. Empero consideramos que el escritor español confunde una situación: La pena de muerte no puede ser de suyo una obra de arte, aunque no por esto se niegue el valor estético que puede estar inmerso en una pintura, escultura o cualquier otra representación de las be

---

124 Sueiro, Daniel.

Opus cit., pág. 10.

125 Cansinos Assens, Rafael.

Estética y Erotismo de la pena de muerte. Edit. Renacimiento, Madrid, 1916. pág. 9.

llas artes en la que intervenga la multicitada pena. Si insistimos en llamarle pena aunque hayamos negado tal carácter se debe a razones prácticas para que no surja alguna confusión.

En el viejo continente, la voz de Daniel Sueiro se ha escuchado como una protesta en contra de la tortura y de la aplicación de la pena de muerte. Considera que aceptar la legalidad de la pena de muerte supone la filosofía de la violencia.

En México, Francisco González de la Vega ha escrito uniéndose a los abolicionistas: "...nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo. El Estado tiene una grave responsabilidad educativa: debe enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto de la vida humana, así sea a la de una persona abyecta y miserable." 126

En términos generales se ha observado que los dictadores, no importando su tendencia se han inclinado por seguir derramando sangre so pretexto de un respaldo legal, y a veces ni siguiera eso. Lo sorprendente es que también en países que se vanaglorian de demócratas se intente la reinstauración de la pena de muerte como acontece en Gran Bretaña.

Margaret Thatcher comentó en Octubre de 1984 la imperiosa necesidad de volver a castigar con la muerte a los delincuentes más peligrosos. En la patria de Shakespeare sólo existe la pena de muerte en el caso de traición. La estadista británica de

---

126 Citado por Castellanos Tena, Ibidem. pág. 317.  
Fernando.

claró: "Quienes están preparados para privar de la vida a otros deben renunciar a su propio derecho de vida." 127

El argumento de la primer ministro de Gran Bretaña nos recuerda la teoría de tratar a los delinquentes como bestias, porque perdieron su calidad humana al delinquir, y por lo tanto procede eliminarlos definitivamente de la sociedad con la muerte. Pero lo que parece que olvidan los sostenedores de la pena mortal a través de estas ideas, es que la sangre trae más sangre, odio más odio, y que finalmente la represión no resuelve la situación que ha perdurado durante siglos: la delincuencia.

¿Qué virtud cardinal impera en la pena de muerte? La respuesta escapa fácilmente: Ninguna. Esto ha sido en todos los tiempos y en todos los lugares.

Y para finalizar este capítulo, es menester aclarar que no existe el arte de matar, como podría pensarse alguna vez, pues decir que matar es un arte, es expresar la contradicción humana más espantosa. Matar implica destruir y el arte siempre presupone una creación y también una renovación humana.

---

127 Publicada en el periódico "La Jornada" del 16 de octubre de 1984.

C O N C L U S I O N E S

C A P I T U L O I I I

Muchas personas han debatido en torno a la utilidad de la pena, y ha existido toda una variedad: desde los escépticos hasta los sostenedores recalcitrantes que pretenden encontrar en la pena un fin en sí misma, pasando por los que consideran que la pena tiene un valor principalmente ético y otros pedagógico con beneficio social.

Sólo en el anarquismo tendría sentido que no existan las penas, precisamente al no haber Estado, porque aquellas derivan necesariamente de un orden jurídico establecido por el Estado. En la actualidad como en siglos anteriores han existido las penas - no interesando tanto su aplicación. Algunos Estados han sido -- más severos que otros, y se ha permitido el abuso del castigo.

El origen de la pena se encuentra en una necesidad social y también en la venganza. A través del tiempo se pudieron organizar sistemas en los cuales los delincuentes recapacitaban sus -- conductas y así pudiesen volver a la sociedad. Sin embargo, -- otros sistemas penitenciarios eran crueles y no daban oportunidad a esos hombres que infringieron la ley, de ser útiles a los demás.

La pena todavía se entiende como una necesidad social, pero ya debe ser desterrada la idea de que la pena siga siendo una -- venganza. La pena de muerte es una venganza, y a veces más que eso, es la sed de exterminio, es el iluso deleite de presenciar una tragedia sin bambalinas, es la triste realidad que no desapa

rece. Los argumentos abolicionistas llevan tras sí sufrimiento y un reloj de arena descompuesto, porque la pena de muerte parece no concluir y permanecer hasta el final del tiempo.

La muerte es una posible consecuencia de la pena, que tiene un misterio que desconocemos, y no sabemos siquiera si lo -- descubriremos. Ignoramos si seremos atrapados por la nada o al canzaremos la eternidad impensable, por eso lo importante es -- continuar la lucha por acabar con las injusticias concretas: la horca, el fusilamiento, la silla eléctrica, la decapitación, la cámara de gas, el garrote y la inyección letal.

Morir es un acto inevitable que le proporciona sentido a - la Vida, no contraviene a la Naturaleza. Pero matar, es violar un orden existente, es romper un universo sin posibilidad de re construirlo, implica desobedecer a la misma condición humana y atentar contra el Ser Supremo. Para quienes no crean en El, -- que sea suficiente entender que el respeto tiene una trascendencia que supera cualquier efímera ambición. Y para quienes de-- seen traspasar la nada, este pensamiento de Zubiri: "Las cosas son un reto a la nada". 128 La pena de muerte está en la nada, niega vidas humanas y desafia preceptos divinos.

Somos un reto contra la nada y la pena de muerte, porque - creemos que el Estado tiene el deber y el derecho de castigar - moderadamente, pero más aún tiene el derecho y el deber de edu-

---

128 Zubiri, Xavier.

Cinco lecciones de Filosofía,  
Edit. Alianza, Madrid, 1980,  
pág. iii.

car. Esta tarea también está encomendada a las familias y a las escuelas ya hace mucho tiempo, la misión es continuarla. Si castigamos sin educar los frutos amargos de la delincuencia caerán una y otra vez, pero volverán porque no hemos cortado sus raíces que han envenenado la dignidad de miles de personas que se encuentran cautivas en la caverna platónica contemplando todavía el tenue reflejo de la realidad. Si logran desprenderse de las cadenas que los atan a la obscuridad, entonces han vencido la razón y la fe.

"EL HOMBRE ES EL SER MARAVILLOSO DE LA NATURALEZA. TORTURARLO, DESTROZARLO, EXTERMINARLO POR SUS IDEAS ES, MÁS QUE UNA VIOLACION DE LOS DE RECHOS HUMANOS, UN CRIMEN CONTRA TODA LA HUMANIDAD."

ARMANDO VALLADARES

## CAPITULO CUARTO

## ANALISIS DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

El artículo 22 constitucional vigente a la letra dice: "Que dan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Este artículo trató de recoger la herencia humanitaria de las Constituciones precedentes mexicanas e incluso también la de Cádiz de 1812, en las que prohibían las penas trascendentales y la confiscación de los bienes. Sin embargo, pueden surgir algunas confusiones que es necesario aclarar. Respecto al

primer párrafo del artículo en estudio resulta interesante que se haga con tanto énfasis la prohibición expresa de la aplicación de penas que no están contempladas en las leyes penales vigentes y que tristemente se siguen practicando indebidamente en lugares diversos por gente sin escrúpulos escudada en una frágil autoridad ventajosa y cobarde. La mutilación implica el desprendimiento de algún miembro del cuerpo humano; la infamia que es el deshonor; la marca, los azotes y los palos que no requieren mayor explicación; el tormento de cualquier especie, -- que al continuar latente impide así el fortalecimiento del Estado de Derecho. Estas prácticas inhumanas manchan los nobles propósitos constitucionales, en este específico caso, de preservar la seguridad jurídica de la integridad personal consagrada en el artículo 22 de la Ley Fundamental. En cuanto a la multa excesiva se prohíbe por la desproporción de la sanción económica que se le puede aplicar al multado; la confiscación de bienes no se permite, y así como tampoco cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. ¿Qué es una pena inusitada y qué es una pena trascendental? Inusitado semánticamente es lo inusual, entonces inicialmente podríamos entender que este precepto se refiere a penas que están fuera de uso, pero en realidad la connotación jurídica indica que la pena debe estar consagrada en las leyes, confirmando así el axioma "nulla poena sine lege", y la pena trascendental consiste en castigar además del delincuente, a otras personas que no están precisamente involucradas en el delito cometido, lo cual es una evidente injusticia.

ticia, por lo que se violaría la personalidad en la sanción penal. Hasta aquí el primer párrafo. La intención de los legisladores es laudable, la experiencia de tantos años no dejaría de repercutir otra vez en el Derecho escrito.

Entramos en el segundo párrafo, volviendo al tema de la -- confiscación, y donde se nos aclara que ésta no debe entenderse en los casos mencionados. La autoridad judicial puede aplicar total o parcialmente los bienes personales para el pago de la -- responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito. -- Ahora bien, cuando se refiere al pago de impuesto o multas aunque no se dice expresamente, aquí interviene la autoridad administrativa, con la facultad económica-coactiva, para cobrar créditos fiscales que puede adeudar una persona. Y el decomiso -- de los bienes en caso de enriquecimiento ilegítimo tampoco se -- considera confiscación. Esto se complementa con el artículo -- 109 de la Constitución General al advertir para los servidores públicos la aplicación de las leyes penales cuando: "... por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar."

En el tercero y último párrafo del artículo en cuestión -- queda estrictamente prohibida la pena de muerte<sup>1</sup> en relación con los delitos políticos. En consecuencia hay que dilucidar la -- naturaleza de éstos para comprender su contexto en nuestra le-- gislación.

Para Maggiore en un sentido amplio todo delito es de carácter político: "El delincuente es, ante todo, un rebelde, y por esto está obligado a responder ante el orden jurídico-político, que encuentra su expresión máxima en el Estado." 129

En principio no discrepamos con el jurista italiano, pero nos referimos en concreto a los delitos políticos en estricto sentido. Si recordamos los principales delitos que en Roma -- eran castigados con la pena de muerte, nos encontraremos que el primer delito que mereció esa pena fue el de perduellio, consistente en la traición en contra del Estado Romano. Entonces no tamos que en aquella época se perseguía severamente esta clase de delitos. Los sanedritas trataron de presentar ante el pretorio romano a Jesús como un delincuente político. Y si vemos más atrás, Sócrates en Atenas fue juzgado por motivos estrictamente políticos con una farsa religiosa de por medio, pues sus acusadores lo consideraban educador de traidores haciendo alusión a los integrantes de su círculo. Durante el transcurso de la Historia de la Humanidad, nos percataremos que abundan -- las ejecuciones mortales en contra de hombres presuntamente peligrosos por sus ideas políticas. El mismo Cesare Beccaria no elimina la posibilidad de exterminar a los delincuentes políticos, y se muestra a favor en este caso de la pena de muerte. -- La injusticia reina en la pena de muerte, pero es toda una sob rana tratándose de reos políticos, por ende disentimos totalmente del Marqués.

---

129 Maggiore, Giuseppe.

Ibidem. Pág. 254.

"Los gobiernos de México hicieron uso inmoderado de la pena de muerte para combatir a sus enemigos políticos; Ceniceros y Garrido (La Ley Penal Mexicana) relatan la trágica sucesión de leyes especiales que a partir del Decreto de 27 de septiembre de 1823 estableció la pena de muerte para los bandidos que asaltaban en los caminos. En la exacerbación pasional de las luchas civiles, todos los de la facción contraria eran considerados como salteadores de caminos..." 130

El eminente abogado Ignacio Burgoa dice al respecto de los delitos políticos: "Todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio, etc.). Cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendientes a derrocar a un régimen gubernamental determinado o al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquella se revela tienen el carácter político y, si la ley penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos." 131

Creemos que el Dr. Burgoa ha manifestado correctamente lo que son los delitos políticos, y el Código Penal vigente para el

130 Abarca, Ricardo.

131 Burgoa, Ignacio.

Ibidem. Págs. 399 y 400.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1984, pág. 336.

Distrito Federal señala cuáles son en su artículo 144: "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos."

Todos estos delitos indicados como políticos se encuentran en el Libro Segundo, Título Primero del Código aludido. La denominación de este Título es: Delitos contra la seguridad de la Nación, la cual es errónea porque se confunde el Estado con la Nación; el primero parte de una realidad jurídica y política, y la segunda es en cambio, una connotación sociológica.

El ilustre penalista Raúl F. Cárdenas también se ha mostrado en desacuerdo con la denominación del Título que encierra a los delitos políticos y ha escrito al respecto: "...el Estado, y no la Nación, es el sujeto pasivo de la relación delictiva... la Nación, no puede ser considerada como centro de imputación, porque no es una persona, sino, en todo caso, un concepto sociológico en cuya formación intervienen factores ideales y materiales, pero aún conjugándose, no son necesariamente centro de imputación jurídica." 132

Desde nuestro punto de vista, cabe la posibilidad de equiparar como delitos políticos otras conductas establecidas en el Código sustantivo al que nos hemos referido, como lo son la Traición a la Patria y el Espionaje, porque reúnen las características de los ilícitos de esa índole y también se encuentran

---

132 Cárdenas, Raúl.

Estudios Penales. Edit. Ius, - México, D.F., 1977, pág. 308.

ubicadas en el mismo Título Primero donde están inmersos los de litos políticos citados con anterioridad.

La terrible realidad de los delitos políticos se sintetiza en los seres humanos que reciben el nombre de presos políticos, todos ellos privados de su libertad, algunos por instigaciones violentas, otros quizá sólo por sus manifestaciones políticas -- contrarias al régimen en el que viven. ¿ Qué país está exento de presos políticos ?.

El artículo 26 del Código Penal establece: "Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán recluí dos en establecimientos y departamentos especiales." Y un atenu to jurista se ha percatado que la realidad a este respecto es -- distinta: "... el lugar donde se les recluye es el mismo que el destinado a los delincuentes del orden común, en flagrante vio lación del citado mandato legal." 133

Otro precepto legal que hace alusión a los reos políticos es el artículo 15 constitucional que a la letra dice: "No se au toriza la celebración de tratados para la extradición de reos polí ticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la con dición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

133 Rodríguez y Rodríguez, Jesús.

Presos Políticos, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII Edit. Porrúa, México, D.F., 1985 Pág. 196.

El jurista Ignacio Burgoa encuentra una relación directa -- entre el artículo 15 y 22 constitucional y considera que hay -- una congruencia para legitimar la prohibición expresa para las autoridades del Estado que intervienen en la celebración de tratados internacionales: "El artículo 22 constitucional veda la - pena de muerte en lo tocante a los delitos políticos que se su- ponen cometidos o perpetrables dentro del territorio nacional y contra las instituciones gubernativas mexicanas. Por tanto, se ría contradictorio que, si en un país extranjero para esos delitos existiera la mencionada pena, México pudiera celebrar con - el tratados de extradición de sus autores, a efecto de que se - les aplicara una sanción penal proscrita de nuestro orden cons- titucional para ese tipo delictivo." 134

Antes de pasar a los delitos por lo cuales cabe la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte, es necesario refe- rirnos muy brevemente a algunos autores que siendo partidarios de la multicitada pena, no concuerdan en cuanto a quienes debe llevarse a cabo: "Carmignani combatió a Ultranza la pena de - - muerte para los delitos del orden común; pero inclinó la frente y reconoció su necesidad para los delitos políticos. Lepelle- tier de Saint Forgeau debió hacer lo mismo...Guizot sostiene te nazmente la legitimidad de la pena de muerte en los delitos del orden común; pero con la misma tenacidad la combate en los deli

---

134 Burgoa, Ignacio.

Las Garantías Individuales, -  
Edit. Porrúa, México, D. F.,  
1984, pág. 578.

tos políticos." 135

Para finalizar el análisis del artículo 22 constitucional, podemos observar que la prohibición de la pena de muerte no es absoluta en la Constitución vigente, y establece casos específicos donde se permite su ejecución sin imponerla como una obligación para las autoridades. Esto quiere decir que si los congresos locales deciden prever dicho castigo en sus respectivas legislaciones para los casos que alude el artículo citado están éstos dentro de la ley, dado que se encuentran debidamente facultados.

Ahora bien, otro artículo constitucional que tiene íntima relación con el que estamos estudiando es el 14, en virtud de que establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Del segundo párrafo del artículo 14 constitucional que hemos transcrito, se desprende que tampoco el derecho a la vida es absoluto, ya que si se cumplen los requisitos señalados en este artículo más lo que dispone el artículo 22 de la Ley Fundamental se puede dar la circunstancia de que existan sentencias condenatorias a muerte.

La crítica del jurista Abarca es muy clara en cuanto a la amenaza que prevalece en la Constitución Política desde hace muchos años: "La Constitución de 57 prometía la abolición de la pena de muerte para cuando se realizara la creación del régimen penitenciario; la condición se realizó, pero la promesa no fué cumplida; la Constitución vigente se guardó de renovar la promesa." 136

La Ley Fundamental permite la aplicación de la pena de muerte en los casos que expresamente señala.

Al respecto sólo queremos hacer tres observaciones: la primera consistente en que al traidor a la patria en guerra extranjera, obviamente no se le considera como delincuente político y por lo tanto no se le puede exonerar por este argumento.

En cuanto al salteador de caminos, su tipo penal no existe en el Código Penal para el Distrito Federal y resulta ocioso seguir contemplando esta figura delictiva, en virtud de que ya no obedece cronológicamente a nuestro acontecer actual. El incendiario tampoco aparece y resulta grave su omisión en el citado Código.

Los artículos del Código Penal vigente que contemplan los delitos a que se refiere el precepto constitucional en estudio son: 123, 323, 315, 316, 318, 366 y 146.

El artículo 22 Constitucional requiere una reforma en su tercer párrafo y suprimir la pena de muerte, como castigo extremo en todo caso. Estando vigente este párrafo se pueden despertar en cualquier momento las pasiones más bajas que conducirían solamente al holocausto.

La abolición de la pena de muerte no sólo es necesaria sino que es un avance para lograr el Estado de Derecho que anhelamos. Si la pena de muerte subsiste en el Código Político, nuestro Estado de Derecho no es real, sólo existe en papel. Si también se ejerce la violencia y en particular la tortura no podremos igualar al Derecho con la Justicia.

C O N C L U S I O N E S

C A P I T U L O I V

El artículo 22 constitucional tiene una importancia trascendente, y que desafortunadamente para los legisladores no la hay. Su letra está marchita en algunos aspectos, en otros no tiene sentido porque su anacronismo estorba y también hay en este precepto principios nobles que difícilmente hay en la práctica.

No se niegan los esfuerzos realizados por el gobierno mexicano para desaparecer de nuestro territorio prácticas inhumanitarias que todavía en algunas partes se han cometido, como lo es la tortura. Sin embargo, no es suficiente lo que se ha obtenido. Si claudicamos en esta lucha por eliminar los tratos crueles y hasta en la letra constitucional la pena de muerte, sufriremos las consecuencias. Nuestra propia timidez nos puede hacer víctimas del apetito sanguinario que tanto tiempo ha permanecido en nuestro país.

El gobierno mexicano en 1985 a través de su embajador ante la O.N.U. - en aquel entonces- Porfirio Muñoz Ledo suscribió la convención contra la tortura y otros tratos degradantes, la cual fue aprobada por la Asamblea General del mismo organismo internacional en 1984. Y al respecto el embajador mexicano realizó una declaración consistente en que así se reafirmaba un serio compromiso por el gobierno al que representaba, ya que según por propias palabras de él se aseguraría: " ... tanto en el plano inter

nacional como en el interno, un estricto respeto a las libertades fundamentales y a los derechos humanos, que es uno de los propósitos originales de la O.N.U." 137

Este documento en resumen, establece que los Estados firmantes debían incorporar en sus respectivas legislaciones duros castigos a los funcionarios responsables de malos tratos en contra de personas detenidas.

En México hasta el 27 de mayo de 1986, se publica en el -- Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura. Esta Ley nació como un síntoma grave en nuestra sociedad. Por esto resultó muy necesario crear una Ley que viniese en realidad a reglamentar el primer párrafo del precepto constitucional que hemos analizado. Consta de siete artículos donde se tipifica propiamente el delito de tortura, se establece su penalidad y existen alcaraciones relevantes para su cumplimiento.

Por otra parte, no hemos querido soslayar un aspecto que puede tener implicaciones peculiares de llegarse aplicar en México la pena de muerte. Si existiese la pena de muerte en el Código Penal para el Distrito Federal, nos encontraremos con un aparaente problema. El artículo 302 establece: " Comete el delito -

---

137 Publicada en el periódico "Uno más uno" del 19 de marzo de 1985.

de homicidio: el que priva de la vida a otro." Como podemos observar es muy escueto y si entonces se aplica el castigo mortal qué pasa con el verdugo. Al llevar a cabo su trabajo, esta persona cae en el supuesto fáctico de ser un homicida, - porque priva de la vida a otra persona. Pero nos podían objetar que se trata de una causa de justificación y que por lo tanto no se configura la antijuridicidad y así no se integra el delito. Efectivamente, se trata del cumplimiento de un deber contemplado en el artículo 15 fracción V del Código Penal que nos rige actualmente.

Sin embargo, aunque sea excluyente de responsabilidad penal, el hecho en sí es el mismo: privar de la vida. Se podrá entonces hacer la distinción legal, pero moralmente sigue siendo reprobable la actitud de matar a alguien.

Afortunadamente contamos con disposiciones legales que protegen a las personas cuando se violan sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 22 constitucional.

La Ley de Amparo vigente da a conocer en varios de sus artículos la importancia que contiene el artículo constitucional aludido. Estos son: el artículo 73: " El juicio de amparo es improcedente:... fracción XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o me

dio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando - la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, - salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

Artículo 117.- " Cuando se trate de actos que importen pe ligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algu no de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordena - do, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuen - tre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate - de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez."

Artículo 199.- "El juez de Distrito o la autoridad que co - nozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de priva -

ción de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia. "

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente a través de la Primera Sala cuando haya recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 constitucional. Esta competencia se encuentra contemplada en el artículo 24, fracción I inciso C de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si abolimos totalmente la pena de muerte de nuestra legislación habremos conseguido un avance fundamental en nuestra tarea como abogados, pero finalmente la idea principal es abolir casi en su totalidad la delincuencia. Este es el pretexto para que -

subsista en la letra la pena de muerte.

Y en cuanto a la tortura deberá desterrarse para que exista una congruencia entre nuestros propósitos humanistas y la realidad cotidiana.

" POR HUMANIDADES ENTIENDO NO SOLO  
LAS TRADICIONALES-QUE SE RESUMEN -  
EN EL ESTUDIO DE GRECIA Y ROMA", SI  
NO TODAS LAS DISCIPLINAS QUE ESTU -  
DIAN EL HECHO ESPECIFICAMENTE HUMA -  
NO, INCLUSO - Y AUN MUY PRINCIPAL -  
MENTE-LOS PROBLEMAS ACTUALES."

JOSE ORTEGA Y GASSET.

( 1883 - 1955 )

## CAPITULO QUINTO

## LA PENA DE MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS

## A) DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO.

Este tema ha sido tratado prolijamente desde hace mucho tiempo en diversos campos del saber.

Sófocles en "Antígona" nos presenta ya la lucha que se presenta entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo. En esta obra, el gran trágico griego nos **deja** una bellísima -- lección de entrega donde se dan cita el valor de una mujer (Antígona) y la tiranía insolente **de un hombre** (Creonte). En resumen, la lección estriba en **que Antígona** prefiere desacatar la orden sacrílega del tirano, porque la ley que obedece es anterior y superior a la suya. Le acarreó la muerte -- dar sepultura a su hermano Polinice, y se sobrepuso al imprudente e injusto decreto de Creonte, cuyo gobierno fue effmero y desgraciado.

El notable iusfilósofo Truyol y Serra ha escrito en torno a la noción del Derecho Natural lo siguiente: "... es de origen helénico y es de carácter filosófico." 138

En Roma no pasó por alto esta situación y los más distinguidos jurisconsultos y filósofos manifestaron sus opiniones. En el capítulo primero ya habíamos comentado lo referente al pensamiento de Cicerón sobre la ley natural. Ulpiano consideró al Derecho Natural así: "quod natura omnia animalia docuit." 139 Este famoso jurista creía que la Naturaleza ha dado este Derecho a todos los animales, y por tanto no estaba de acuerdo con la institución de la esclavitud, reduciéndose a un mero estado convencional tendiente a desaparecer. Aparecen fragmentos escritos por Ulpiano en el Digesto por los cuales sostiene que esta institución es contraria al "ius gentium", ya que todos los hombres nacen libres y con igualdad de derechos. Aquí es donde ha surgido el desconcierto entre las dos concepciones que se han mencionado, pero el maestro Del Vecchio disipa cualquier duda en este sentido: "A menudo aparece confundido el "ius gentium" con el "ius naturale". Pero aquel concepto es esencialmente romano, nacido de la experiencia histórica de los romanos: y éste es, en cambio, propio de la Filosofía griega..." 140

138 Truyol y Serra, Antonio.

Opus cit., pág. 192.

139 Citado por Del Vecchio, Giorgio. Opus cit., pág. 23.

140 Del Vecchio, Giorgio.

Idem. pág. 25.

Gayo por su parte mencionaba que el "ius gentium" o derecho de gente lo equiparaba al Derecho Natural porque era dable a todos los hombres. Y esto lleva a Truyol y Serra a considerar al primero como concreción del segundo. El maestro de la Universidad Complutense de Madrid y el catedrático de la Universidad de Roma han coincidido en las características del Derecho Natural concebido en aquel tiempo por los romanos. Otro pensador al que nos hemos referido anteriormente es Séneca, cuyas alusiones al Derecho Natural son pocas. Lo natural para él es conforme a la razón. De aquí su rechazo expreso a la institución que perduró por varios siglos en el Mediterráneo: " Lo que hace injusta la esclavitud es que todo hombre, como ser racional, es capaz de virtud. Podrá someterse a unos hombres el cuerpo de --- otros; pero su mejor parte, el alma, permanece libre, independiente de cualquiera coacción. La esclavitud es fruto - del azar o de la convención..." 141

En cuanto al Derecho Positivo Del Vecchio dice: "...es una modificación, con elementos de accidentalidad y arbitrio, del Derecho Natural. " 142

---

141 Truyol y Serra, Antonio.

Idem. pág. 201.

142 Del Vecchio, Giorgio.

Idem. pág. 24.

Pero, trasladándonos al mundo contemporáneo nos percatamos que las discusiones sobre este tema no se han apagado. Al contrario han continuado y quizá con más rigor.

Javier Hervada en España, es un estudioso del Derecho Natural y se ha convertido en uno de los principales apolo-gistas de su doctrina.

Así, el escritor español ha expresado enfáticamente: "... ha habido alusiones a si el derecho natural cumple una función revolucionaria o conservadora. Para algunos, poniendo el ejemplo de los sofistas y del iusnaturalismo moderno - el del siglo XVIII -, tendría una función revolucionaria. Para otros, en cambio, habría desarrollo en la historia un papel conservador, en pro de las estructuras en cada momento vigentes; y, según este criterio juzgan ciertos historiadores del derecho natural diversas corrientes iusnaturalistas... El derecho natural, en cuanto saber, es ciencia de un hecho objetivo: lo justo natural. Y los hechos no son revolucionarios ni conservadores; se limitan a ser. Que el hombre tenga derecho a la vida o derecho a casarse, no es revolucionario ni conservador, simplemente es. " 143

---

143 Hervada, Javier.

Introducción Crítica al Derecho Natural, Editora de Revistas, México, D.F. 1985, págs. 190 y 191.

El Derecho Natural y el Derecho Positivo se complementan, realizan una coexistencia necesaria para crear un sistema jurídico. El primero necesita del segundo para tener que llevarse a efecto y a su vez el Positivo requiere del Natural para que logre una validez total. A propósito de esto, el citado autor explica muy claramente: "Lo lícito -- por derecho natural puede convertirse en ilícito por disposición positiva; pero no lo contrario, es decir, lo ilícito -- por derecho natural no puede transformarse en lícito por -- ley positiva. " 144

Consideramos que esta mención viene a reforzar nuestro punto de vista sobre la pena de muerte: Matar es ilícito naturalmente y en consecuencia no puede ser lícito positivamente, aunque esté contemplada dentro de las leyes. Por esto se ha creído erróneamente que las personas que obran dentro de la ley positiva están en lo correcto y están obrando lícitamente por consiguiente.

El maestro Preciado con una seria reflexión confirma el carácter jurídico del Derecho Natural y también en qué sentido es natural. Respecto al primer punto sostiene lo siguiente

---

144 Hervada, Javier.

Opus cit., pág. 175

te: "... constituye el conjunto de criterios y principios éticos que sirven de fundamento a la obligatoriedad de las reglas jurídicas, y las convierte en auténticas normas de derecho. Si se prescinde de ellos, no cabe hablar de verdaderos deberes jurídicos. Podrá hablarse de presiones físicas y psicológicas para constreñir a otros a observar un determinado comportamiento, o de la coacción en sentido kelseniano, como la técnica consistente en provocar la conducta deseada o deseable mediante la amenaza de medidas coercitivas... el derecho no es la mera técnica de la coacción." 145

En cuanto al segundo punto, el ilustre catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México ha expresado:

"... los criterios y principios éticos que lo integran no derivan de la voluntad o de una convención, sino que están fincados en la naturaleza del ser humano y también en la naturaleza de las cosas, en donde los descubre la inteligencia y el sentido moral. " 146

Asimismo, el joven jurista Mario Loske ha externado su punto de vista: "La raíz del derecho natural, su contenido primario es invariable, pero los preceptos que de él emanan,

---

145 Preciado Hernández, Rafael.

Ensayos filosóficos, jurídicos y políticos. Edit. Ius, México, D.F., 1977 págs. 30 y 31.

146 Preciado Hernández, Rafael.

Opus cit., págs. 31 y 32.

cambian al tenor de la diversidad de circunstancias y hechos históricos. " 147

Así Loske refrenda el pensamiento de Cicerón, porque el Derecho Natural es único y válido para todos los hombres de todos los lugares y tiempos. Y su aclaración no sólo es oportuna sino también veraz, porque con el transcurrir cotidiano se van originando cambios que el Derecho Positivo no puede -- ignorar, pero en el fondo se debe mantener el Derecho Natural confirmando la esencia humana: la racionalidad.

Sin embargo hay autores que han menospreciado el Derecho Natural. En nuestro siglo uno de lo más connotados es Hans -- Kelsen.

El autor de la "Teoría pura del Derecho" sostiene que el Derecho Positivo es el verdadero Derecho porque es una ordenación válida obligatoria. Y con acento escéptico no atribuye valor al Derecho Natural, y por tanto no tiene trascendencia real para el Derecho Positivo.

Sin embargo, considera que para la realización del Derecho Natural es indispensable la intervención humana mediante su inteligencia y voluntad, es decir, que al realizarse se -- convierte en Positivo al establecerse por un acto humano.

---

147 Loske Mehling, Mario.

El Derecho Natural como presupuesto de la Libertad, Universidad La Salle, Tesis Profesional, México, D.F., 1985. pág. 75.

Kelsen ha manifestado en "La idea del Derecho Natural" :  
 "En realidad toda teoría anarquista no es otra cosa que una -  
 teoría del Derecho Natural." 148

El célebre abogado europeo con esta afirmación le atribuye implícitamente a Hippias de Elis la paternidad del Derecho Natural. Y la verdad es que un auténtico iusnaturalista no puede ser anarquista, porque la misma naturaleza conlleva un orden intrínseco.

Aunque no estamos de acuerdo con el pensamiento de Kelsen, encontramos en sus escritos una congruencia en sus argumentos. En la última obra que hemos citado trata de convencernos en el sentido de que el Estado es la forma perfecta del Derecho Positivo y por esto se esfuerza en enfatizar la relación entre el Anarquismo y el Derecho Natural cuando dice: "Todos los intentos de separar el Derecho del Estado, entendiendo Derecho y Estado como dos esencias distintas, todo el dualismo de Derecho y Estado que aparece en las formas más diversas, es en su raíz más profunda y en sus fines últimos de origen iusnaturalista."  
 149.

---

148 Kelsen, Hans.

La Idea del Derecho Natural,  
 Editora Nacional, México, D.F.,  
 1974, pág. 23.

149 Kelsen, Hans.

Opus cit., pág. 23.

## B) ¿ QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS ?

### 1.- LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA.

Quizá no se ha escuchado tanto en torno a los Derechos Humanos como en la actualidad, y no es precisamente por sus valores intrínsecos, sino por sus constantes violaciones que cimbran a las conciencias o las vuelve indiferentes.

El diplomático mexicano Carrillo Flores ha escrito - - " Los derechos del hombre están, me atrevo a afirmarlo, en la raíz de todos los problemas capitales de nuestro tiempo, y el título de esta conferencia con que inauguro mis actividades como miembro de El Colegio Nacional lleva implícita una convicción: pregunta qué son esos derechos, pero no duda de su existencia. " Y continúa diciendo el ilustre jurista: - - "Don Emilio Rabasa, escribió en 1906 estas palabras: ' Lo malo es que no sabemos cuáles son los derechos naturales del -- hombre'." 150

Pero para comprender qué son en realidad los Derechos - Humanos, necesitamos recurrir a los hechos históricos. No -- han faltado personas que se atreven a negar la existencia de

---

150 Carrillo Flores, Antonio.

La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Edif. Porrúa, México, D.F., 1981, pág. 185.

estos derechos y por ende el Derecho Natural. **Otras en cambio les atribuyen un valor escaso porque requieren del otorgamiento del Estado.**

Estando en desacuerdo con estas tesis, nosotros nos adherimos con el maestro Truyol y Serra: " **Decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico espiritual - que es el nuestro -, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consignados y -- garantizados.**" 151

Estos derechos fundamentales son connaturales al ser humano, pero no siempre se ha procurado protegerlos debidamente.

En la Biblia, tanto en el Antiguo como en el Nuevo Testamento se vislumbran ciertas preocupaciones por preservar los Derechos Humanos.

Creemos firme que si no se hubiese desobedecido el Decálogo, no serían necesarios los Códigos Penales. El respe-

---

151 Citado por Sagastume Gemell, Marco Antonio.

La Cuestión de los Derechos Humanos. Periódico "Excelsior" 17 de diciembre de 1986.

to a la vida es un aspecto sumamente relevante que observamos en el Génesis y posteriormente en los Evangelios.

Sin duda, el primer antecedente concreto plasmado en un documento con implicaciones jurídicas es la Carta Magna de 1215 en Inglaterra, donde se citaban ya las garantías de legalidad, audiencia y legitimidad.

En 1776 se dió a conocer la Declaración de Derechos -- de Virginia. El artículo primero en realidad demuestra el avance que obtuvo el reconocimiento de los Derechos Humanos: " Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el que goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y seguridad."

A consecuencia de la Revolución Francesa surgió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. De aquí emanó el liberalismo político, que al decir de Maurice Duverger: "... está enteramente resumido en el artículo 1o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789:" Los--

hombres nacen libres e iguales en derechos". Las palabras libertad e igualdad expresan lo esencial de la ideología liberal. El tercer término de la divisa republicana francesa fraternidad fue añadido en 1848 y traduce una influencia de la ideología socialista. La ideología liberal es individualista, basada en la búsqueda del interés personal, que ella afirma que es el mejor medio de realizar el interés general; es todo lo contrario de la fraternidad." 152

Y es en esta época cuando se suscita una injusticia tan característica que vino a señalar a la Declaración elaborada en Francia como una farsa. Tal suceso lo ha escrito la científica social Ma. del Carmen Feijoó: " La discusión del tema de las mujeres y los derechos humanos evoca rápidamente el primer acto formal de exclusión del que las mujeres fuimos objeto: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789, de cuya enunciación nos encontramos formalmente excluidas. Olympia de Gouges, la revolucionaria francesa que intentó corregir esta exclusión fue condenada a morir en la guillotina por esta osadía." 153

---

152 Duverger, Maurice.

Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Edit. Ariel, Barcelona, 1980, pág. 196.

153 Feijoó, Ma. del Carmen.

Algunas notas sobre la mujer y los Derechos Humanos, Revista Mexicana de Sociología, Edit. UNAM., México, D.F., enero - marzo 1984, pág. 291.

Lo más interesante que se desprende de este asunto es - que la Declaración aludida está contenida exacta en la Constitución Francesa vigente, no ha cambiado en ningún artículo y en cambio, la sociedad gala ha sufrido muchas modificaciones, incluyendo la participación de la mujer en diversos aspectos - importantes.

Además no debemos soslayar la serie de contradicciones - entre la Declaración y la realidad que se dieron en Francia y - en algunos otros países europeos a fines del siglo XVIII y du - rante el XIX. Con gran acierto ha manifestado Cerroni: " ¿ Qué es lo que queda de la civilización liberal individualista, que no haya sido ya utilizado para explicar estos fenómenos ? In - cluso las Declaraciones de los Derechos adquieren un sabor obje - tivamente equívoco frente a la historia contemporánea; por lo - demás, ¿ no es verdad que tales Declaraciones fueron denegadas por la Francia Jacobina a sus colonias, en las que, evidentemen - te, no tenía ninguna validez el trinomio Liberté-Egalité-Frater - nité." 154

Lo más grave es que en la misma Francia no operó este tri - nomio. Víctor Hugo por esto, con su obra condenó la difícil si - tuación de la sociedad del siglo XIX y dejando implícitamente una apología por los Derechos Humanos.

---

154 Cerroni, Umberto.

Opus cit., pág. 72

Una crítica muy interesante en nuestro tiempo es la que ha formulado Mario Vargas Llosa en torno a los principios que revistieron la Revolución Francesa: "Una sociedad, mientras más libre es tiende a ser menos igualitaria. Al final la igualdad parece conseguirse sólo al precio del sacrificio de la libertad... es una tragedia que una sociedad no pueda ser al mismo tiempo libre e igualitaria; pero simplemente no puede ser. La libertad trae desigualdad a una sociedad. Si nosotros aceptamos la idea de libertad en todas sus manifestaciones - no sólo la libertad de expresión, libertad de movimiento, libertad de elección y libertad económica - y dejamos que la libertad realmente dirija la marcha de una sociedad, las desigualdades en lugar de disminuir tienden a aumentar..." 155

Lo expresado por el escritor peruano es una observación basada en la Historia donde muchos países tratan de regirse en la igualdad y en la libertad a la vez y cuyo resultado es tristemente la injusticia. Es quizá por este motivo que en el mundo entero no pueden realizarse plenamente los derechos fundamentales del ser humano.

A pesar de los problemas que se presentaron en la vida diaria y de las severas críticas en contra de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, podemos colegir que fue un -

---

155 Vargas Llosa, Mario.

Civilización y fin de siglo. Vuelta, Revista Mensual No. 105. Edit. Abeja, México, D.F., Agosto de 1985, pág. 13.

paso más por preservar los derechos naturales del hombre y además puede considerársele como el antecedente más directo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Al nacer este siglo, se vislumbraban avances científicos y con ellos parcialmente, la aceleración de las guerras. La falta de respeto a la vida y dignidad humanas sería una consecuencia lógica de la ambición bélica. En 1914 comienza una conflagración en Europa que repercute en el mundo entero y al concluir la llamada Primera Guerra Mundial surge la Sociedad de Naciones. Su vida en el foro internacional es corta debido a las frecuentes violaciones a los tratados internacionales por potencias de aquella época y su castigo era solamente la expulsión de la misma Sociedad de Naciones. En 1939 estalla la Segunda Guerra Mundial con la invasión de la Alemania nazi a Polonia que trajo como inmediata consecuencia la repartición de esa ejemplar Nación entre la Unión Soviética y Alemania.

El desastre de seis años de continuas agresiones militares, la muerte de millones de personas, la metamorfosis geográfica que sufrió Europa, el detrimento de la economía mundial, fueron entre otras causas lo que originó a la nueva Organización de las Naciones Unidas a proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que ha recibido elogios y críticas.

El actual secretario general del organismo internacional mencionado comentó en diciembre de 1984, que esta Declaración es sólo un sueño. Y es que efectivamente en muchos lugares no se respetan los derechos más inalienables del ser humano como es el de la vida. Nuestra vigilia es muy dura y aquel sueño es un ideal difícilmente alcanzable en la tierra.

Javier Pérez de Cuéllar a nuestro parecer su realismo le permite ser idealista y eso lo compromete a seguir luchando para que se respeten los Derechos Humanos. El realismo a veces acaba en el conformismo y el idealismo conduce a la fantasía. Pero en el caso del Secretario General de la O.N.U. que sabe la dificultad para llevar a cabo el propósito de exhortar a cumplir a los gobernantes la Declaración de 1948, no claudica y prosigue abiertamente en su compromiso a nivel mundial.

Por otra parte, nos encontramos con una interrogante que descuellos: ¿ El concepto de los Derechos Humanos tiene carácter verdaderamente universal ? Raimundo Pannikkar considera que no, porque si aceptamos la posibilidad de la existencia de conceptos universales implicaría una concepción racionalista de la realidad y solamente es válido tal concepto donde se concibió y según el profesor de la Universidad de California, este concepto nació en Occidente.

Por nuestra parte, creemos que Pannikkar aunque no estamos con él totalmente en su análisis, es necesario hacer algunas consideraciones. Primeramente, es cierto que la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene nociones que son -- aplicables en unos Estados y en otros no es posible, un ejemplo de esto lo constituye el derecho que tiene cualquier persona a la propiedad, ya sea en forma individual o colectiva. Empero discrepamos de este intelectual en el sentido de que hay una inclinación en todas las sociedades por el derecho a la vida. Todo ser humano debe ser respetado en su dignidad y también en su integridad física y psicológica.

La crítica marxista en relación a los Derechos Humanos no deja de ser interesante: " Keine Rechte Ohne Pflichten, keine -- Pflichten ohne Rechte." 156 Para los marxistas efectivamente no hay derechos sin obligaciones, y tampoco obligaciones sin derechos. Los Derechos Humanos para ellos son sencillamente derechos de clase (Klassenrechte).

Para Pannikkar la Declaración a la que últimamente nos hemos referido: " No es una ley ni una imposición ni una creación humana sino el reconocimiento o descubrimiento de algo intrínseco a la naturaleza de las cosas..." 157

---

156 Pannikkar, Raimundo.

¿ Es occidental el concepto de los Derechos Humanos?. Diógenes, Revista Trimestral No.120, Edit. UNAM., México, D.F., 1982, pág.97.

157 Pannikkar, Raimundo.

Opus cit., pág. 92.

Y el eminente autor Carlos Fernández ha expresado: --  
 " Las Declaraciones de los Derechos del Hombre no tienen, como tales, valor obligatorio. Sin embargo, algunos de los principios en ellas contenidos pueden tener, realmente, el carácter jurídico necesario para que se impongan a la observancia de -- los Estados. De cualquier modo, estas declaraciones de derechos vendrán ciertamente a tener enorme repercusión en la elaboración de preceptos jurídicos, bien en la legislación interna de los Estados, bien internacionalmente." 158

Por esto se conocen básicamente dos teorías a este respecto. Una sostiene que la Declaración carece de valor jurídico y es en cambio un acto de fe. La otra se manifiesta argumentando que si bien es cierto que aunque la multicitada Declaración no observa un poder coercitivo no por esto deja de tener valor jurídico. La primera es una tesis típicamente Kelseniana, la segunda es sin duda iusnaturalista. Y en este mismo orden de ideas el eminente diplomático portugués escribió: " La Carta de la O.N.U. consagró en Derecho Internacional una orientación que antes sólo el cristianismo y la concepción iusnaturalista del -- Derecho consideraban posible y necesaria: el positivismo voluntarista murió con la última guerra, de la cual el principal vencedor fue el hombre, menos en la órbita de la U.R.S.S." 159

---

158 Fernández, Carlos.

El Asilo Diplomático, Edit. Ius, México, D.F., 1970, págs. 87 y 88.

159 Fernández, Carlos.

Opus cit.,pág. 88.

La realidad es que sin Declaración o con ella la violación a los Derechos Humanos es constante. Empero el esfuerzo de los funcionarios de la O.N.U., así como de otras agrupaciones por defenderlos es laudable. No debemos permitir que los hechos infrahumanos nos vuelvan indiferentes.

Los Derechos Humanos son los anhelos más caros que promueven la realización de la persona.

## 2. EL DERECHO A LA VIDA FRENTE A LA PENA DE MUERTE.

" La Ley positiva injusta sólo tiene, jurídicamente una interpretación: 'lex iniusta, lex nulla ' ; es la antigua regla romana, a la que hemos acudido varias veces: la ley positiva no puede prevalecer sobre los derechos naturales. " 160

Y el estudioso de los fenómenos políticos Felix Oppenheim en una forma similar ha manifestado: " Cualquier individuo tiene el derecho moral y hasta el deber de emprender actos de desobediencia civil como protesta contra leyes o programas políticos que considere claramente inmorales..." 161

No estamos en favor de las rebeliones, y en general de la violencia, pero los pueblos tienen la facultad moral de desacatar leyes injustas, así como lo hizo Antígona, porque los gobiernos de-

---

160 Hervada, Javier.  
161 Oppenheim, Felix.

Idem pág. 184.  
Etica y Filosofía Política.  
Edit. Fondo de Cultura Económica,  
México, D.F., 1976, pág. 15.

ben ser ante todo, fieles custodios de la justicia y si no lo son atentan contra el bien público temporal que persigue toda comunidad política.

La pena de muerte es un desafío directo al derecho a la vida, pues so pretexto de basarse en las leyes que la regulan y en proteger el bienestar colectivo mueren millares de personas en el mundo.

No es exacto deducir que la pena de muerte sea conveniente porque algunos países industrializados la siguen aplicando.

La República Federal de Alemania y la República Italiana son de los países más desarrollados económica y culturalmente y que en la práctica han hecho desaparecer el castigo tantas veces citado.

En el artículo 102 de la Ley Fundamental de la República de Alemania establece: "Queda abolida la pena de muerte."

Y el artículo 27 de la Constitución Italiana dice: "La responsabilidad penale é personale, l' imputato non é considerato colpevole sino alla condanna definitiva.

Le pene non possono consistere in trattamenti contrari al senso di umanità e devono tendere alla rieducazione del condannato.

Non é ammessa la pena di morte, se non nei casi previs  
ti dalle leggi militari di guerra."

El derecho a la vida y la pena de muerte no son conciables, son diametralmente opuestos.

Los mortales olvidamos con frecuencia que somos eso: mor  
tales. Por lo mismo si optamos por la pena de muerte no sólo vio  
lamos el derecho a la vida sino que además reconocemos nuestra in  
capacidad de readaptación.

Los castigos deben ser necesariamente estrictos, pero si se exagera llegaremos facilmente a la brutalidad y la pena de muer  
te es esto.

A nosotros no nos corresponde decidir sobre la vida o -  
muerte de un individuo, nos toca mejorar nuestro ámbito social.

El derecho a la vida es el supremo valor humano y no la libertad como han argumentado ya varias personas, porque sin aquélla no hay ésta, y la libertad está en la vida.

En otras palabras la pena de muerte es la antítesis del derecho a la vida y por ende la negación de la creación divina.

C O N C L U S I O N E S

C A P I T U L O V

El Derecho Natural y el Derecho Positivo se han presentado como si fuesen contrarios, y en realidad son complementarios, ambos se necesitan, se retroalimentan y así crean un sistema jurídico compacto.

Ahora bien, es cierto que el Derecho Natural es previo al Positivo, pero no implica un desorden o anarquía sino un antecedente para lograr el orden integral una vez creado el Derecho Positivo.

El Derecho Natural se mantiene incólume en todos los lugares y tiempos, pero reviste aspectos distintos según las circunstancias.

Los Derechos Humanos en la actualidad han requerido mayor atención por las violaciones a las que han sido objeto.

Las presiones sociales a "Juan sin tierra" en Inglaterra, fueron la principal causa para que el pueblo obtuviese determinadas garantías.

En Francia siglos más tarde, el pensamiento de Rousseau influyó en la Revolución Francesa y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como se nota en su artículo 60. -

que al principio dice: " La ley es la expresión de la voluntad general." Esta noción de voluntad general se encuentra varias veces en su obra " El Contrato Social."

Sin embargo, no existía una congruencia ni entre los mismos franceses en los postulados que tuvieron mucha difusión en la época: " Igualdad, Libertad, Fraternidad."

Después de tantas convulsiones mundiales, surgió la Declaración Universal de los Derechos Humanos que desafortunadamente no es respetada en diversos países y ha sufrido severas críticas hasta el punto de negarle valor jurídico.

La lucha por preservar los derechos inalienables del ser humano continúa a pesar de las tinieblas que cubren su esplendor.

C O N C L U S I O N E S

G E N E R A L E S

Como habíamos dicho al principio de esta investigación, la pena de muerte es el problema filosófico-jurídico más serio y es precisamente porque el Derecho puede regularla, abolirla e incluso condenarla, pero el ámbito jurídico no puede comprenderla totalmente y es así como la Filosofía complementa tales reflexiones sin que tampoco pueda explicarla profundamente. Especialmente -- una implicación rompe con ambos esquemas: la muerte.

Sigue la producción legislativa en muchos países sobre la pena de muerte y también surgen aportaciones filosóficas en -- torno a ella y como no pueden agotarla sigue siendo para nuestra disciplina un problema de especial trascendencia.

Necesitamos acudir a otras disciplinas sociales para -- puntualizar nuestro criterio, y aunque se ha escrito mucho sobre la pena de muerte, mientras exista, su literatura continuará seguramente con una constante renovación.

La pena de muerte concentra una violencia que ha sido -- tolerada. Nuestra tarea estriba en luchar por la disminución de la delincuencia para abolir dicha pena para siempre.

## APENDICE I

## DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, siempre presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Ejecutivo puedan ser comparados a cada instante con el objeto de toda institución política y sean más respetados; y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios sencillos e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

"En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los Derechos siguientes del hombre y del ciudadano:

"Art. 1° Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos.

Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.

" Art. 2° El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

"Art. 3° El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla.

"Art. 4° La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley.

"Art. 5° La ley no tiene derecho de prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena.

"Art. 6° La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos.

"Art. 7° Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni de tenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescribe. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o apresado en virtud de la ley debe obedecer al instante. Se hace culpable si se resiste.

"Art. 8° La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

Art. 9° Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

"Art. 10 Nadie puede ser molestado por sus opiniones, aún las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el órden público establecido por la ley.

"Art. 11 La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

"Art. 12 La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza se halla instituida, pues, en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada.

"Art. 13 Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común. Ella debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

"Art. 14 Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su aplicación y determinar la cualidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración de ella.

"Art. 15 La sociedad tiene el derecho de pedir cuenta de su administración a todo funcionario público.

"Art. 16 Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución.

"Art. 17 Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ellas, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de justa y previa indemnización."

## APENDICE II

## DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

## PREAMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea --compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dichos compromisos;

#### LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA

LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 5. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes - al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra - actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la -- constitución o por la ley.

ARTICULO 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de -- plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa;

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTICULO 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país;

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del matrimonio;

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio, y

3. La Familia es el elemento natural y fundamental de la - sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente;

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de - pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la - práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos;

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país;

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del po-

der público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULO 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo;

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual;

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social;

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda

la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene -asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios -de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad;

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación.- La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos;

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y to dos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de -la paz;

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte li bremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten;

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad;

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática;

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración .

## B I B L I O G R A F I A

=====

1. ABARCA, Ricardo.  
El Derecho Penal en México,  
Edit. Ius,  
México, D.F., 1941, pp. 501
2. ARISTOTELES.  
Obras,  
Edit. Aguilar,  
Madrid, 1982, pp. 1167.
3. BECCARIA, Cesare.  
De los delitos y de las penas,  
Edit. Alianza,  
Madrid, 1980, pp 19-112.
4. BIBLIA DE JERUSALEN.  
Edit. Española Desclee de Brouwer  
Bilbao, 1981, pp. 1836.
5. BORGES, Jorge Luis.  
Los Conjurados,  
Edit. Alianza Tres,  
Madrid, 1985, pp. 97.

6. BURGOA, Ignacio.  
Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías  
y Amparo,  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., 1984. pp. 447.
  7. BURGOA, Ignacio.  
Las Garantías Individuales,  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., 1984, pp. 744.
  8. CAMPANELLA, Tommaso.  
La Ciudad del Sol (En Utopías del Renacimiento)  
Edit. Fondo de Cultura Económica,  
México, D.F., 1982, pp. 141-231.
  9. CANSINOS ASSENS, Rafael.  
Estética y Erotismo de la pena de muerte,  
Edit. Renacimiento,  
Madrid, 1916, pp. 219.
  10. CARDENAS, Raúl.  
Estudios Penales,  
Edit. Ius,  
México, D.F., 1977, pp. 337.
  11. CARRARA, Francesco.  
Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volumen I,  
Edit. Temis,  
Bogotá, 1973, pp. 383.
- ...

12. CARRARA, Francesco.  
Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volumen II,  
Edit. Temis,  
Bogotá, 1973, pp. 536.
13. CARRILLO FLORES, Antonio.  
La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos,  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., 1981, pp. 324.
14. CASTELLANOS TENA, Fernando.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal,  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., 1977, pp. 337.
15. CENICEROS, José Angel.  
El Código Penal de 1931. Bosquejo de una Sociología de la  
Delincuencia,  
Edit. La Justicia,  
México, D.F., 1977, pp. 42.
16. CERRONI, Umberto.  
Introducción al pensamiento político.  
Edit. Siglo Veintiuno,  
México, D.F., 1983, pp. 87.
17. CICERON, Marco Tulio.  
De las Leyes,  
Edit. Aguilar,  
Buenos Aires, 1966, pp. 193.

18. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., 1986, pp. 234.
19. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., 1986, pp. 126.
20. COPLESTON, Frederick.  
Historia de la Filosofía, Tomo I,  
Edit. Ariel,  
Barcelona, 1980, pp. 508.
21. COPLESTON, Frederick.  
Historia de la Filosofía, Tomo VI,  
Edit. Ariel  
Barcelona, 1981, pp. 464
22. COSTA, Fausto.  
El delito y la pena en la Historia de la Filosofía,  
Edit. UTEHA,  
México, D.F., 1953, pp. 298.
23. COSTITUZIONE ITALIANA  
Edit. Giulio Einaudi,  
Turín, 1975, pp. 103.
24. CUELLO CALON, Eugenio.  
La Moderna Penología,  
Edit. Bosch,  
Barcelona, 1958, pp. 700.

25. DEL VECCHIO, Giorgio.  
Historia de la Filosofía del Derecho,  
Edit. Bosch,  
Barcelona, 1964, pp. 273.
26. DILTHEY, Wilhelm.  
Historia de la Filosofía,  
Edit. Fondo de Cultura Económica,  
México, D.F., 1980, pp. 273.
27. DUVERGER, Maurice.  
Instituciones Políticas y Derecho Constitucional,  
Edit. Ariel,  
Barcelona, 1980, pp. 663.
28. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.  
Tomo VI, pp. 183-258.
29. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.  
Tomo XXI, pp. 963-981.
30. FEIJOO, Ma. del Carmen.  
Algunas notas sobre la mujer y los Derechos Humanos,  
Revista Mexicana de Sociología,  
Edit. UNAM,  
México, D.F., enero-marzo 1984, pp. 291-299.
31. FERNANDES, Carlos.  
El Asilo Diplomático,  
Edit. Ius,  
México, D.F., 1970, pp. 348.

32. GOMEZ ROBLEDO, Antonio.  
Meditación sobre la justicia,  
Edit. Fondo de Cultura Económica,  
México, D.F., 1982, pp. 208.
33. GOMEZ ROBLEDO, Antonio.  
Sócrates y el Socratismo,  
Edit. Fondo de Cultura Económica,  
México, D.F., 1966, pp. 204.
34. GONZALEZ URIBE, Héctor.  
Teoría Política,  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., 1982, pp. 670.
35. GUTHRIE, William.  
Los filósofos griegos,  
Edit. Fondo de Cultura Económica,  
México, D.F., 1980, pp. 161.
36. HERVADA, Javier.  
Introducción crítica al Derecho Natural,  
Editora de Revistas,  
México, D.F., 1985, pp. 191.
37. HIRSCHBERGER, Johannes.  
Historia de la Filosofía, Tomo II,  
Edit. Herder,  
Barcelona, 1979, pp. 598.

38. HUGO, Víctor.  
Los Miserables, Tomo I,  
Edit. Origen,  
México, D.F., 1985, pp. 652.
39. JALIL, Gibrán,  
Obras Selectas,  
Edit. Del Valle de México,  
México, D.F., 1976, pp. 549.
40. JIMENEZ DE ASUA, Luis.  
Tratado de Derecho Penal, Tomo I,  
Edit. Losada,  
Buenos Aires, 1964, pp. 1435.
41. KELSEN, Hans.  
La Idea del Derecho Natural,  
Editora Nacional,  
México, D.F., 1974, pp. 13-52.
42. LECLERCQ, Jacques,  
Derechos y Deberes del Hombre,  
Edit. Herder,  
Barcelona, 1965, pp. 479.
43. LEPP, Ignace.  
Psicoanálisis de la muerte,  
Edit. Carlos Lohlé,  
Buenos Aires, 1976, pp. 254.

44. LEPP, Ignace.  
La Existencia Auténtica,  
Edit. Carlos Lohlé,  
Buenos Aires, 1977, pp. 208.
45. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.  
Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo  
de 1986.
46. LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.  
Impresa por Franz Spiegel Buch,  
Ulm, 1983, pp.128.
47. LOSKE MEHLING, Mario.  
El Derecho Natural como presupuesto de la libertad,  
Universidad La Salle, Tesis Profesional,  
México, D.F., 1985, pp. 182.
48. MAGGIORE, Giuseppe.  
Derecho Penal, Volumen II,  
Edit. Temis,  
Bogotá, 1972, pp. 485.
49. MARGADANT, Guillermo.  
El Derecho Privado Romano,  
Edit. Esfinge,  
México, D.F., 1981, pp. 530.
50. MICHEL, Alain.  
Historia de la Filosofía, Tomo III,  
Edit. Siglo Veintiuno,  
México, D.F., 1985, pp. 1-97.

51. MOMMSEN, Theodor.  
Derecho Penal Romano,  
Edit. Temis,  
Bogotá, 1976, pp. 670.
52. MONTESQUIEU, Charles de Secondat.  
Del Espiritu de las Leyes,  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., 1982, pp. 453.
53. OPPENHEIM, Felix.  
Etica y filosofía política,  
Edit. Fondo de Cultura Económica,  
México, D.F., 1976, pp. 247.
54. ORTEGA Y GASSET, José.  
Prólogo para alemanes,  
Edit. Revista de Occidente,  
Madrid, 1974, pp. 11-79.
55. PANNIKKAR, Raimundo.  
¿ Es Occidental el concepto de los Derechos Humanos ?  
Diógenes, Revista trimestral No. 120,  
Edit. UNAM.  
México, D.F., 1982, pp. 85-116.
56. PAPINI, Giovanni.  
Historia de Cristo,  
Edit. Selecciones del Reader's Digest,  
Madrid, 1970, pp. 129-282.

57. PEREZ DE URBEL, Justo.  
Vida de Cristo,  
Editora de Revistas,  
México, D.F., 1985, pp. 693.
58. PLATON.  
Obras completas,  
Edit. Aguilar,  
Madrid, 1974, pp. 1715.
59. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael.  
Ensayos filosófico-jurídicos y políticos,  
Edit. Ius,  
México, D.F., 1977, pp. 253.
60. PROGRAMA INTERNACIONAL DE ESTUDIOS HISPANICOS, LATINOAMERICANOS Y EUROPEOS.  
Edit. Revista de Occidente,  
Madrid, 1982, pp. 94.
61. RECASENS SICHES, Luis.  
Introducción al Estudio del Derecho,  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., pp. 360.
62. RIOS ELIZONDO, Roberto.  
El Acto de Gobierno,  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., 1975, pp. 291-293

63. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús.  
Presos Políticos, Diccionario Jurídico Mexicano,  
Tomo VII,  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., 1985, pp. 195-197
64. ROPS, Daniel.  
Jesús en su tiempo,  
Edit. Librería Parroquial de Clavería,  
México, D.F., 1984, pp. 574.
65. ROUSSEAU, Jean Jacques.  
Emilio o de la Educación,  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., 1979, pp. 163.
66. RUSSELL, Bertrand.  
Autoridad e Individuo.  
Edit. Fondo de Cultura Económica,  
México, D.F., 1973, pp. 127.
67. SABINE, George.  
Historia de la Teoría Política,  
Edit. Fondo de Cultura Económica,  
México, D.F., 1982, pp. 677.
68. SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio.  
La Cuestión de los Derechos Humanos,  
Periódico "Excélsior" del 17 de diciembre de 1986.

69. SENECA, Lucio Anneo.  
Obras Completas,  
Edit. Aguilar,  
México, D.F., 1966, pp. 1190.
70. SEPULVEDA, César.  
Derecho Internacional,  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., 1981, pp. 605-609.
71. SUEIRO, Daniel.  
La pena de muerte,  
Edit. Alianza Alfaguara,  
Madrid, 1974, pp. 403.
72. TRUEBA URBINA, Alberto.  
Nuevo Legislación de Amparo Reformada,  
Edit. Porrúa,  
México, D.F., 1986, pp. 464.
73. TRUYOL Y SERRA, Antonio.  
Historia de la Filosofía del Derecho  
y del Estado, Tomo I,  
Edit. Revista de Occidente,  
Madrid, 1961, pp. 415.
74. VALLADARES, Armando.  
Contra toda esperanza,  
Edit. Kosmos,  
México, D.F., 1985, pp. 412.

75. VARGAS LLOSA, Mario.  
Civilización y fin de siglo,  
Vuelta, revista mensual No. 105,  
Edit. Abeja,  
México, D.F., Agosto de 1985, pp. 7-13.
76. VERDROSS, Alfred.  
La Filosofía del Derecho Occidental,  
Edit. UNAM,  
México, D.F., 1983, pp. 433.
77. VEYNE, Paul.  
¿ Tuvieron los griegos una democracia ?  
Diógenes, revista trimestral,  
Edit. UNAM,  
México, D.F., 1984, pp. 121-148.
78. VIVES, Juan Luis.  
Concordia y Discordia,  
Edit. Séneca,  
México, D.F., 1940, pp. 470.
79. VOLTAIRE.  
Comentario sobre el libro " De los delitos y de las  
penas" por un abogado de provincias.  
Edit. Alianza,  
Madrid, 1940, pp. 113-203.
80. WINTER, Paul.  
El Proceso a Jesús.  
Edit. Muchnik,  
Barcelona, 1983, pp. 295.

81. ZEA, Leopoldo.  
Introducción a la Filosofía,  
Edit. UNAM,  
México, D.F., 1981, pp. 257.
  
82. ZUBIRI, Xavier.  
Cinco lecciones de Filosofía,  
Edit. Alianza,  
Madrid, 1980, pp. 277.

este trabajo fué elaborado en:

**SISTEMAS DE  
REPRODUCCION**

luis gonzález obregón 13-b  
tel. 521-26-07      méxico 1, d. f.

lorenzo boturini 209 méxico 9, d. f.  
tel. 768-03-47